



¿ QUIÉN ES EL REY ?

DISCUSION HISTÓRICO-LEGAL

POR ***

ABOGADO DE LOS ANTIGUOS CONSEJOS.

Remota justitia, quid sunt Regna,
nisi magna latrocinia?

(S. AUGUSTIN.: *De Civit. Dei.*)



MADRID:

IMP. DE "LA ESPERANZA" Á CARGO DE D. A. PEREZ DUBRULL,
calle del Pez, núm. 6, principal.

—
1869.

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF NATURAL HISTORY

DEPARTMENT OF AGRICULTURE

1911

AMERICAN BUREAU OF PLANT INDUSTRY

U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

T. 1152074
C. 71439892

RECEIVED
DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



R. 147655



D. Carlos de Borbon y de Este

¿QUIÉN ES EL REY?

I.

Achaque suele ser de los pigmeos presumir de gigantes. Así, los hombres de setiembre, que únicamente tienen fuerza para destruir, blasonan de capacidad para hacer una España nueva en todos sentidos, y se jactan de que le darán, no solo un monarca de su elección, sino también un Trono de extraña índole, que en nada se parezca al que bendijeron los Concilios toledanos, al que con sus virtudes enalteció Fernando el Santo, al que ocuparon Isabel la Católica, Felipe V y Carlos III. Desconocen la acción de la Providencia sobre las sociedades, y cuán temerario es el propósito de transformar en un día la obra de los siglos.

El buen sentido del país protesta enérgicamente contra esas arrogantes pretensiones; y en el diluvio de males en que nos ha sumergido la revolución, no halla consuelo ni alivio á sus dolores sino en la esperanza de ver restaurada, juntamente con la unidad católica, que caracteriza nuestra nacionalidad, la monarquía histórica, símbolo de glorias altísimas, y la diadema Real sobre las sienes de la persona llamada á ceñirla por nuestras leyes fundamentales.

Mal aconsejada la muchedumbre, gritó furiosa: *¡Abajo los Borbones!* Y los jefes de la insurrección gaditana se daban á buscar un Rey por do quiera, y han recibido mil desaires, hasta en las cortes de último orden, ofendiendo en lo más vivo la dignidad

de la patria. Pero al fin la esperiencia les va enseñando que en España no puede haber hoy monarquía sino á calidad de que la personifique un BORBON.

Los Reyes, hombres de setiembre, nacen y se imponen; que no se hacen ni son escogidos á placer de los dominadores de un momento. Vuestras vacilaciones sobre esta trascendental materia ofrecen el mejor testimonio de que sois impotentes para la grande obra que meditais.

La cuestion es de justicia y de ley, y como tal nos proponemos tratarla. Conveñidos estamos de que no es el DERECHO un nombre vano para la generalidad de la nacion, la cual no acepta el absurdo principio que hay especialísimo empeño de inculcar y de reducir á práctica; á saber: que la legitimidad de los monarcas y la existencia de los Tronos únicamente se apoyan en el hecho de alzarlos con sus votos mayorías de circunstancias; principio cuya inevitable consecuencia es quedar relegada esa institucion augusta á una region de tormentas en que es imposible ejerza sobre los súbditos la saludable influencia que le es propia, precisada, como se ve, á gastar sus fuerzas en defenderse contra los asaltos que sufre sin cesar en todas direcciones.

Cumplidos veinticinco años de un reinado azaroso, bajó Fernando VII al sepulcro sin descendiente varon en 1833. Le fue dada por sucesora su hija mayor doña Isabel, que por siete lustros ha ocupado el Trono. Esta señora llegó al uso de la razon durante una guerra civil, en que le disputaba la Corona el hermano segundo de su padre, D. Carlos María Isidro; pero ha ereido estar asegurada en su posesion por las leyes del reino, y especialmente por la 2.^a, tít. xv, Partida 2.^a, que llama á las hembras á reinar por falta de varones de igual línea y grado; en fuerza de la pragmática de 29 de marzo de 1830, por la cual se publicó un acuerdo que se aseguraba haberse adoptado en las Cortes de 1789; mediante el juramento prestado en su favor por los diputados reunidos en 20 de junio del referido año 1833; y, en fin, por la ley votada en las primeras Cortes del Estatuto, que

escluía perpetuamente del Trono al mismo D. Cárlos y á todos sus descendientes.

Los impresos en que era sustentada la legitimidad de este príncipe, y que no abrazan por completo el problema actual, no han circulado fuera del país que dominaban sus huestes; y apenas la mayoría de los españoles, entre los cuales muchísimos resolvían el caso con el corazón mas bien que con la cabeza, ha podido adquirir cabal conocimiento de las razones que en pro del derecho de D. Cárlos se alegaban. Estas consideraciones nos inducen á pensar que no ha de ser inútil la tarea dedicada á esclarecer la siguiente cuestion: *¿Quién era llamado por la ley al Trono al morir Fernando VII en 1833? ¿Quién tiene derecho á ocuparle en la actualidad?*

II.

Si nos fijamos en las épocas anteriores á la formacion de las Partidas, podremos resumir la historia de Castilla, por lo que atañe á nuestro propósito, en la contestacion que los grandes de ese Estado, reunidos en Segovia, dieron á la consulta que les habia hecho Fernando *el Católico* sobre si era él ó doña Isabel su esposa quien heredaba el Trono á la muerte de Enrique IV; contestacion que el ilustre cronista P. Pedro Abarca, Jesuita, catedrático de teología en la Universidad de Salamanca, espone en los términos siguientes:

«No se hallará ejemplo en que, habiendo príncipe de la varonía real de Castilla ó Leon, haya heredado la hembra su Corona. Y si esto quieren observar los que contradicen á la sucesion y gobierno de D. Fernando, darán con todos sus ejemplares en tierra, los cuales tambien son contrarios á doña Isabel, si pretende, como dicen, escluir, ya que no del nombre, de la verdad de Rey á su marido; pues aunque muchas veces sucedió ó pareció suceder mujer en el reino, pero á la verdad mas para sus maridos ó hijos que para sí; pues no ellas, sino ellos, gobernaron y mandaron, ó por

el derecho de la conveniencia pública, ó por el honor de la nacion castellana que, como tan militar, se desdeñaria de que el reino, ganado y conservado á fuerza de espada y lanza, dependiese de la flaqueza de la rueca y aguja. Decian tambien que hácia aquí hablaban todos los ejemplares; pues doña Berenguela, por huir de esos escollos, apenas murió su hermano D. Enrique el primero, cuando entregó el reino á su hijo D. Fernando *el Santo*; ni doña Urraca le tuvo jamás sino ya en el marido, ya en el hijo, que le tomó á su mano en vida de la madre. Las otras tres Reinas mas antiguas, doña Sancha, Adosinda y Ermesenda, tampoco gobernaron, sino sus maridos, D. Fernando *el Magno*, D. Silo y don Alonso *el Católico*; ni estos sucedieron *por herencia* (1), sino, ó por eleccion, como D. Alonso y D. Silo, ó por las armas, como D. Fernando, que se hizo coronar por fuerza en Leon; y esto cuando no se conocia descendiente legítimo y cierto, ó cercano por

(1) No será inoportuno transcribir un pasaje del sabio historiador marques de Mondéjar, en el cual, de conformidad con otros autores respetables, fija la época en que se hizo aquí hereditaria la Corona, durante la lucha de la reconquista. Recuerda que algunos monarcas godos asociaron sus hijos al gobierno para asegurarles por ese medio la sucesion en el Trono despues de su muerte, y que lo mismo hicieron Pelayo y otros que en pos de él reinaron, con éxito no menos satisfactorio. Y prosigue así: «Por este medio... procedió, en mi sentir, el que D. Ramiro el I procurase eligiesen antes de su muerte á su hijo D. Ordoño; desde cuando (al comedio del siglo ix) se considera hereditaria (la Corona) en todos sus descendientes, por haber procurado continuadamente los padres fuesen electos sus hijos, reduciéndose poco á poco aquel derecho de la eleccion, invariable hasta entonces, á la forma de la jura i omenage que en su lugar se introduxo, mas como sombra de aquel primitivo derecho que mantenian los vasallos para elegir por su arbitrio principe, que por que permaneciese en ellos otro ninguno para oponerse á la sucesion hereditaria radicada con la practica de tantos siglos, i con la rendida obediencia de los mismos subditos, que por su medio la cedieron en su soberano; sin que parezca pueda tener otro origen esta costumbre de jurarlos en vida de sus padres, que permanece observada y expressa en los escritores por espacio casi de cinco siglos...» (*Memorias históricas del Rey D. Alonso el Sabio, i observaciones á su Chronica*, publicadas por D. Francisco Cerdá y Rico, Madrid, 1777, pág. 340.)—Sabido es que el marques de Mondéjar floreció durante el siglo xvii, y que murió á principios del siguiente.

varonía de aquella casa. En suma, aseguraban que el derecho de la sucesion por via de primogenitura no se podia, por ejemplo, aplicar á las hembras, y menos contra los príncipes legítimos de la sangre, porque estos eran todos los ejemplares de aquella Corona; si no se añadia el del condado de Castilla, en el que faltó tambien la varonía cuando sucedió á su infeliz hermano doña Nuña, que tampoco gobernó, pues en vida de ella lo mandaron todo muy á solas, primero su marido (Rey de Aragon y Navarra) D. Sancho el Mayor, y despues su hijo D. Fernando *el Magno* de Leon, como señor absoluto de Castilla, sin dependencia del gobierno de la madre, y aun sin la compañía de su persona (1)...»

Nada tan eficaz como el relato de estos sucesos, cuya completa exactitud nos demuestran las crónicas de los Estados á que son relativos.

Por lo que respecta al de Aragon, solo ocurrió, en la época que nos ocupa, un hecho que merezca ser mencionado. Habia muerto en 1134 D. Alonso I, sin hijos ni parientes que estuvieran en el caso de ascender al Trono; y en tal extremo fue proclamado Rey D. Ramiro el Monge, hermano de aquel, quien, mediante dispensa pontificia, contrajo matrimonio con doña Inés, de la familia de Poitiers, á fin de dar á la Corona un heredero. Nació luego de esta union doña Petronila; y deseando restituirse al claustro el augusto religioso, se apresuró á ajustar esponsales entre su hija y el conde soberano de Barcelona D. Ramon Berenguer, quien, con título de *príncipe de Aragon*, fue, en virtud de la cesion solemne que en su favor otorgó D. Ramiro, verdadero monarca de este reino, uniendo á su Corona perpetuamente el dominio que por derecho propio gobernaba. Doña Petronila, á la muerte de su marido en 1162, fue llamada á la regencia; pero á los diez meses renunció este cargo, colocando en el Trono á su hijo D. Alonso II, aunque solo contaba doce años; y antes habia

(1) *Anales históricos de los Reyes de Aragon*, 2.^a parte: tomo II, pág. 285.

hecho testamento escluyendo de la sucesion á las hembras que pudiese haber de su enlace con D. Ramon (1). No abona, pues, mucho la causa de estas el único ejemplar que ofrece la historia aragonesa anterior á los tiempos de D. Alonso el Sabio.

III.

Entremos ahora en el exámen de la legislacion de las Partidas. La ley 2.^a, tít. xv, Partida 2.^a contiene las siguientes cláusulas: «Por escusar muchos males que acaescieron, é podrien aun seer fechos, posieron (los omes sabios e entendidos) que el señorío del regno heredassen siempre aquellos que viniessen por la liña derecha. E por ende establescieron que *si fijo varon hi non oviese, la fija mayor heredase el regno.*» Esta disposicion aislada ha podido fascinar á las personas que no conocen á fondo la materia; pero hay que tener presente que el mismo código alfonsino contiene otras por las cuales notablemente se modifica lo en ella determinado. La ley 9.^a, tít. 1 de la citada Partida, trata de las maneras de adquirir el derecho á la Corona; y allí leemos: *La tercera es por casamiento: e esto es quando alguno casa con dueña que es heredera del regno;* en cuyo caso añade que el marido, aunque no sea de linaje Real, se puede llamar *Rey*. Y la ley 3.^a del propio tít. xv, hablando de los guardadores del Rey niño, dice: «E que lo tengan (el señorío) en paz é en justicia fasta que el Rey sea de edad de veynte años; e *si fuere fija la que ouiere de heredar, fasta que sea casada.*» Combinados los textos que acabamos de consignar, dan por consecuencia que no fueron los autores de las Partidas tan favorables á la causa de las hembras como vulgarmente se asegura, pues en último resultado solo permitian que heredasen la Corona para trasmitirla á los varones. Ellas no podian ejercer el gobierno hallándose solteras,

(1) El contenido de este párrafo es en todo conforme con la narracion de Zurita en sus *Anales de la Corona de Aragon*, lib. 1, cap. LV; libro II, capítulos 1, XII, XIX y XX.

porque durante este estado debia permanecer el *señorío*, como en depósito, en manos de los guardadores, por la razon clarísima de que, así como la minoridad del varon fenecia al cumplir los veinte años, la de la mujer era indeterminada. Ni tampoco les era dado administrar el reino despues de casadas, porque en el hecho de contraer matrimonio pasaba al marido la direccion de los negocios públicos, con la facultad de usar el título de *Rey*. Esto es lo que de sí arroja la letra de las disposiciones aducidas; y apenas podia concebirse el establecimiento de otra legislacion en una época en que *reinar* era sinónimo de *combatir*.

IV.

Pero la ley 2.^a, tít. xv, mencionada, mas ó menos benefícosa para las hembras, ¿ha alcanzado alguna vez la importancia de derecho constituido y obligatorio? Opinamos negativamente. Las leyes de Partida no fueron puestas en observancia hasta que don Alonso el Onceno las autorizó por la 1.^a, tít. xxviii del *Ordenamiento de Alcalá* el año 1348; mas únicamente las sancionó como derecho *supletorio* para los casos en que no se hallase otra ley ni disposicion alguna que resolviera las cuestiones pendientes. En iguales términos las mandó guardar, á principios del siglo xvi, la ley 1.^a de Toro. Pero ni esta ni la del Ordenamiento han admitido las de Partida tratándose de la sucesion á la Corona, negocio especialísimo y de órden superior, que no puede estimarse comprendido en disposiciones generales; sino que solo las declararon vigentes en órden á los *pleitos*, *juicios*, y *causas*, así *civiles* como *criminales*, que entre particulares se hubiesen de tratar en los tribunales comunes, los cuales no están, por cierto, llamados á decidir quién es el heredero del Trono. Y si bien aparece citada la obra alfonsina que nos ocupa en algun testamento Real para cuestiones de tal especie, no por eso se debe considerar con fuerza obligatoria en cuanto á ellas la ley ya enunciada, pues sabido es que no podria recurrirse á esta para dirimirlas sino en el caso de existir una dis-

posicion, acordada en Cortes, que de un modo terminante y *à priori* la autorizase al intento, y no únicamente para los litigios ordinarios. Ahora bien: un mandato de semejante calidad que eso prevenga, no se encuentra en ninguno de nuestros códigos. No han parado mientes en esta circunstancia los que tan exigentes se muestran con el sistema de sucesion establecido por Felipe V, de que á su tiempo nos haremos cargo.

V.

La historia viene á comprobar mas y mas la exactitud de estas apreciaciones; porque bien se puede asegurar que desde los dias de Alonso *el Sabio* no hay ejemplar alguno de que la sucesion al Trono se verificase con arreglo á la citada ley de Partida. Alonso XI, á quien debe ese código su publicacion, era padre de don Pedro *el Cruel*, ó *el Justiciero*. Este tuvo varios hijos de doña María de Padilla, con quien declaró en las Cortes de Sevilla haberse casado antes que con doña Blanca de Borbon, y que por tanto aquella era su mujer legítima. Muerto D. Alonso su primogénito, hizo D. Pedro jurar á sus hijas como herederas del reino, fijando el orden en que debian serlo respectivamente, en las Cortes de Bubberca, á que concurrieron las mismas infantas. Nadie ignora el hecho criminal en cuya virtud dejó vacante el Trono ese monarca, y que el sucesor fue, no una de sus hijas, llamadas á esta herencia, sino el fratricida Enrique II. En adelante, el duque de Lancaster, hijo del Rey de Inglaterra, se propuso hacer efectivo aquel derecho, que habia recaido en Constanza, una de las espresadas princesas, con quien estaba casado, y al efecto movió guerra contra el Rey de Castilla. Consumidos sin fruto en esta lucha toda clase de recursos, durante algunos años, el duque tuvo que transigir con D. Juan I, hijo y sucesor de Enrique, estipulándose, entre otras cosas, por un tratado que se ajustó en Bayona, que doña Catalina, hija del de Lancaster y nieta de D. Pedro, contrajese matrimonio con el primogénito de D. Juan, á sa-

ber, D. Enrique, que fue el tercero de este nombre, cuyos consortes recibirían el título de *príncipes de Asturias*, siendo ese el origen de tan eminente dignidad (1); que D. Fernando, hijo segundo del propio Rey de Castilla, no se casaría ni desposaría hasta que D. Enrique se hallase en edad de realizarlo por palabras de presente; y que si el último falleciese antes de los catorce años sin consumir el matrimonio, la mencionada doña Catalina le contraería con dicho infante D. Fernando. Bajo tales condiciones fue esta princesa jurada por heredera, *juntamente con su esposo D. Enrique*, en concordia de todo el reino y con general consentimiento de Grandes y Prelados, siendo, como se ve, preferida la línea ilegítima de varones á la legítima de hembras, y confirmándose en estas circunstancias la asercion que dejamos emitida sobre que las últimas no eran sino el conducto para transmitir á aquellos el derecho de gobernar mediante su casamiento ó por sucesion directa.

Enrique IV no tuvo mas hijos que doña Juana, que fue reconocida y jurada por las Cortes como sucesora en el Trono. Mas luego acontecimientos ruidosos frustraron la ejecucion de este acuerdo. D. Enrique hubo de consentir que su hermano D. Alonso fuese declarado heredero en lugar de doña Juana, aunque á calidad de casarse con ella, *y no con otra mujer*. Muerto este infante, un partido poderoso que apoyaba á doña Isabel, hermana de ambos príncipes, alegando que doña Juana no era hija legítima, si bien habida constante la union de D. Enrique con doña Juana de Portugal, y nacida años despues de haber los mismos celebrado solemnes bodas, puso al Rey en la alternativa de perder el Trono ó de admitir por *primera heredera* á la que luego adquirió inmortal renombre bajo el título de Isabel *la Católica*. Malogradas varias combinaciones, verificó al fin esta señora su enlace con D. Fernando, Rey de Sicilia y primogénito de Aragon, cuyo padre, D. Juan II, era el pariente varon mas inmediato de Enrique IV, y, como tal, se juzgaba con derecho á sucederle en la Co-

(1) Florez: *España Sagrada*, tomo xxxix, pág. 197.

rona de Castilla. No habiendo D. Enrique prestado su consentimiento para esta alianza matrimonial, se consideró desligado del compromiso en cuya virtud habia sido jurada doña Isabel, y mandó reconocer nuevamente á su hija doña Juana (1). Muerto don Enrique, se hizo circular un manifiesto razonado, espedido en Plasencia, sustentando el derecho de la última á la Corona, y acusando al partido de su tia de haber envenenado á aquel; y trabada la lucha entre los bandos que aclamaban á las dos princesas, la victoria favoreció á la hermana del Rey difunto.

Así y todo, como observa, entre otros escritores, el célebre mayorazguista Luis de Molina, consejero de Felipe II, fue punto muy controvertido si el heredero de la Corona de Castilla era realmente doña Isabel, ó su esposo D. Fernando; y en semejante duda, prefirió este las armas de Castilla, como propias, y no como recibidas de su consorte (2). El hecho es que en el catálogo de nuestros Reyes figura con el título de *Fernando V de Castilla*. La misma doña Isabel no siempre se mostraba muy segura de su legitimidad. «La diferencia que se ha levantado sobre el derecho del reino, decia á su marido, no menos que á vos, me ha desgustado. ¿Qué necesidad hay de deslindar los derechos...? Donde yo fuere Reina, vos sereis Rey, quiero decir, gobernador de todo, sin límites ni escepcion alguna...» Y en la referida junta de Segovia

(1) D. Enrique y su mujer doña Juana de Portugal, por cédula espedida en octubre de 1470 (no consta el día), despues de revocar el juramento prestado á doña Isabel, reconocen por hija legítima á doña Juana, y la mandan jurar segunda vez por princesa heredera. El Rey da por motivo de esta resolución, no solo el haber doña Isabel contraído matrimonio sin su consentimiento, sino tambien haber faltado al compromiso de procurar que se sometiesen al mismo D. Enrique los pueblos que le habian negado la obediencia.

Este documento existe en el archivo de Simancas.

(2) Sciendum est, controversum satis eo tempore fuisse, utrum Ferdinandus, an Isabella, Regni Castellæ verus et legitimus esset hæres, quemadmodum late est in eorum Historia disputatum. In ea autem ambiguitate, quæ sibi esset admodum honorífica, Ferdinandus non dubitavit Castellæ insignia, tamquam sua legitima et hæreditaria, non ab uxore accepta, præferre. (*De Hispan. primogeniorum origine ac natura*, lib. II, cap. XIV, núm. 43.)

manifestó grandes recelos de que, muertos ella y D. Fernando, reclamase la Corona un varon de familia Real, y de que fuese preferido á la hija única que á la sazón tenían. «A Dios (son sus palabras) no ha placido hasta aquí darnos otro heredero sino á la princesa Isabel, nuestra hija; y podria acaescer que despues de nuestros dias viniese alguno que, por ser *varon*, *descendiente de la Casa Real de Castilla*, alegase pertenecerle estos reinos, *aunque fuese por línea transversal*, y no á nuestra hija, *por ser mujer*.» Por otro lado, no cesaba de inquietar á la Reina el favor que gozaba en Portugal su sobrina doña Juana; temores que no depuso aun despues de haber esta profesado en religion, segun lo comprueban los casamientos que se apresuró á ajustar en su familia con príncipes de aquel Estado (1). Y cuando, apenas fallecida doña Isabel, D. Fernando solicitó, aunque sin éxito, la mano de la misma *escelente señora*, esta pretension fue acaso, á la vez que un proyecto político, un medio de tranquilizar su conciencia, proponiéndose devolver á la hija de Enrique IV el Trono de que la habian privado él y su primera consorte.

Doña Isabel testó dejando la Corona á su hija doña Juana, casada con el archiduque D. Felipe, y nombró á D. Fernando administrador del reino, para el caso de que aquella no quisiese ó *no pudiese gobernar* (era ya conocida su enajenacion mental); debiendo D. Felipe contentarse con el nombre, ó sea con los honores de Rey. Pero D. Fernando lo fue en propiedad, y en tal concepto dispuso en su testamento del Señorío de Aragon con sus agregados, igualmente que del de Castilla, instituyendo heredera á la referida doña Juana; y ordenando que al llegar á los veinte años los administrase su nieto D. Cárlos de Austria, encomendaba desde luego la regencia al insigne Cardenal Jimenez de Cisneros.

D. Cárlos no tardó en venir á España. No satisfecho con el título de *gobernador*, tomó desde luego el de Rey, y lo fue en toda

(1) *Elogio de la Reina Católica doña Isabel*, por D. Diego Clemencin; Madrid, 1821. Forma el tomo vi de las *Memorias de la Academia de la Historia*. (Véase la ilustración xix.)



la estension de la palabra, sin tener en cuenta la postrimera voluntad de sus abuelos, ni la ley alfonsina. Así comenzó la monarquía de Carlos V: era gloriosa, sin duda, para la nacion, por mas que no dejasen de perjudicarla sus aventuras exteriores. Pero no debemos olvidar que no hay en lo humano grandeza ni ventura cumplida.

VI.

Ni alcanzó ser introducido en Aragon el sistema de las Partidas. D. Pedro *el Ceremonioso* no habia logrado sucesion masculina de doña María, su primera mujer, y formó gran empeño en preparar, con perjuicio de los derechos de sus hermanos, el ascenso al Trono de su hija doña Constanza, en cuyo nombre hizo publicar varios actos de gobierno. Tal proceder motivó reclamaciones enérgicas, y produjo en el pais gravísimos disturbios, que no se vieron calmados hasta que el monarca desistió de su propósito (1). Al fin *el Ceremonioso* tuvo por sucesor á don Juan, hijo de su tercer matrimonio, quien al fallecer dejó á su vez la Corona á su hermano D. Martin, aunque le quedaban dos hijas, doña Juana y doña Violante.

Por muerte de este último Rey fue llamado al solio aragonés el hijo de su hermana doña Leonor y de D. Juan I de Castilla, don Fernando *el de Antequera*, elegido en virtud del famoso Compromiso de Caspe. Mas para hacer esa designacion se buscó el tronco de la dinastía Real en el padre del referido D. Martin, tronco del cual no existian descendientes agnados legítimos, así como tampoco habia legitima sucesion del propio monarca; y por tanto, pareció que se estaba en el caso de admitir al hijo de la hermana mayor de este, ya que no se diga (y es lo mas verosímil) que los compromisarios procedieron como árbitros, y no propiamente como jueces, fijándose en el sugeto á quien, por sus cualidades

(1) Zurita: *Anales*, lib. VIII, capítulos v y XVII.

personales, creían mas á propósito para gobernar acertadamente el reino en aquellas circunstancias extraordinarias.

Isabel la Católica no habia podido recabar que en Aragon fuese jurada por princesa heredera su primogénita, que llevaba su propio nombre; pero á fuerza de instancias, y auxiliada por la influencia y los manejos de D. Fernando, consiguió que se reconociese allí á doña Juana, juntamente con el archiduque, su marido, condicion sin la cual no es de presumir que se hubiese arreglado el negocio. Aun así, la jura tuvo efecto bajo la precisa calidad de que si el Rey lograba un hijo varon, habia de considerarse nula. A este acto se habian opuesto decididamente personas muy señaladas en aquel antiguo reino, en especial el conde de Belchite, D. Luis de Híjar (1).

Con todo ello, semejante ejemplar no puede ser invocado fundadamente por los partidarios de la sucesion femenina; pues, como queda indicado ya, ni en Aragon, ni en Castilla reinó de hecho la infeliz doña Juana, conocida por el epíteto de *la Loca*, que fue únicamente un cadáver de majestad en su encierro de Tordesillas: cadáver que vanamente trabajaron por galvanizar los comuneros alzados contra su heróico hijo.

VII.

Cúmplenos ahora tratar de la ley de sucesion establecida por Felipe V. Su objeto fue evitar en adelante la ocasion de una guerra cual la que este monarca habia tenido que seguir con Francia, contra Austria, Inglaterra y demas aliados; y dar fuerza de derecho escrito á la antigua costumbre de que va hecha mencion. No tenia, á la verdad, en esto el primer Borbon de España un interes meramente de familia, porque, en todo caso, habian de sucederle sus hijos por órden de primogenitura; pero le tenian sus súbditos y las demas naciones en que desapareciesen hasta los

(1) Zurita: *Historia de Fernando V*, lib. v, cap. v.

pretestos que pudiera haber para alterar la paz. El fundamento de esa ley fue la solemne renuncia que en 1712 habia hecho Felipe, por sí y sus sucesores, á la Corona de Francia, á fin de que no recayese jamás, con la de España, en una misma persona, de que resultaria perturbarse el equilibrio europeo; y de aquí tambien que hayan sido llamadas las líneas masculinas de la Casa de Saboya para el evento de faltar los descendientes del mismo Rey. No hay exactitud en dar el nombre de *Sálica* á la ley que nos ocupa, pues no excluye absolutamente á las hembras, sino que las admite en último lugar, prefiriendo á los varones de todas las líneas en la espresada descendencia.

VIII.

Mas para desvirtuar esta disposicion, segun la cual es claro que á la muerte de Fernando VII debió ascender al Trono su hermano segundo D. Cárlos, se han aducido varios argumentos que no podemos dejar sin contestacion.

Se le negó desde luego la calidad de ley, rebajándola á la categoría de *auto acordado* por haberla visto impresa entre las resoluciones del Consejo que llevan ese nombre. Así fue, en efecto; pero tal circunstancia no pudo influir en que perdiese su naturaleza primitiva. Prueba irrecusable de que por ley fue reputada siempre, es una nota estampada en dicha coleccion, la cual dice así: «Todos los autos que se siguen hasta el fin de esta obra, aunque se ponen como tales autos, consiguientes á la numeracion de los que componen esta segunda parte, son respectivos á reales órdenes, decretos de S. M. y reales cédulas y provisiones espedidas en su consecuencia por el Consejo para la debida observancia, así en cuanto á los alojamientos de tropas, fueros de ellas y otras incidencias, como en cuanto á la ereccion y plantas de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y Asturias, y reduccion del Consejo y otros tribunales de la corte á su antiguo gobierno, con diversas declaraciones, LEY FUNDAMENTAL DE LA SUCE-

SION DEL REINO, y otros reales decretos muy importantes que se ponen por órden de sus fechas, y con esta separacion, desde el año de 1703 en adelante (1).»

IX.

Supónese, por otra parte, que para formar este reglamento de sucesion no concurrieron todos los requisitos que, segun las antiguas prácticas de la nacion, debian reunir las leyes hechas en Cortes; por cuya circunstancia hay quien le oponga la tacha de nulidad. Ante todo, es de advertir que en estas asambleas la representacion quedó muy limitada bajo los Reyes de la Casa de Austria, siendo de ellas escludidos el clero y la nobleza; y que ademas el método seguido para convocarlas habia sido tan vario como el Consejo de ministros manifestaba en la esposicion que precede al Estatuto Real, por las palabras siguientes: «Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Cortes como en el antiguo reino de Aragon, como en la provincia de Valencia, ó como en el Principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último reino, ¿qué modo de congregar las Cortes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño seria obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Cortes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sabios y eruditos.»

Hemos creído conveniente transcribir este autorizado testo, á fin de hacer notar cuán arriesgado es, ya que no se diga temera-

(1) Se halla esta nota en la segunda parte de la *Coleccion de autos acordados*, publicada en Madrid el año 1723, inmediatamente despues del auto 145.

rio, alegar nulidad contra los acuerdos adoptados en algunas de las Cortes reunidas durante las últimas centurias, so pretesto de haberse omitido en su convocacion ó celebracion tal ó cual formalidad considerada importante.

Con estos precedentes, descendamos á examinar la ley de 10 de mayo de 1713. El texto de ella contiene su historia. La iniciativa oficial no fue del Rey; quien propuso su formacion fue el Consejo de Estado. Felipe V á nada procedió sin consultar al Consejo de Castilla. Este se conformó con la espresada propuesta, despues de oír á su fiscal; y siguiendo el monarca las indicaciones de ambos Cuerpos, determinó llevar la cuestion á las Cortes que se habian juntado en Madrid. Como los procuradores no tenian poderes suficientes para tratarla, dispuso S. M. que las ciudades y villas de voto se los remitiesen, á fin de conferir y deliberar sobre la materia. Se recibieron efectivamente los poderes *especiales*; y enterado el reino de las consultas del uno y el otro Consejo, y penetrado de que el órden de sucesion que se deseaba plantear era justo y conveniente, elevó al soberano una peticion para que fuese autorizado por ley fundamental. Así lo acordó el Rey, derogando las disposiciones contrarias; y su resolucion fue promulgada solemnemente.

Ahora bien: ¿concurren, ó no, en el *Reglamento* que nos ocupa todos los requisitos esenciales de una ley hecha en Cortes? Recordamos que un periódico progresista (1), y como tal, no poco exigente en este punto, calificaba aquel muy ventajosamente por las palabras que trascibimos: «Dígasenos si puede haber un acto ó una declaracion que abrace mas formalidades y mas solemnidades de ley, propias de la época de que vamos hablando. Las leyes entonces emanaban única y esclusivamente de la decision del monarca, que, cuando mas, se contentaba con oír el

(1) *El Eco del Comercio*, número correspondiente al 3 de setiembre de 1846, y artículo en que examinaba la candidatura del duque de Montpensier, cuyo matrimonio con la infanta doña María Luisa Fernanda se verificó poco despues.

parecer de los de su Consejo; pero esta, no solo tiene el requisito de haber oído el Rey á los de su Consejo, sino el de haber oído también á las Cortes. Hasta cierto punto... vemos seguirse en este negocio los mismos trámites establecidos hoy para la formación de las leyes en los países regidos por sistemas representativos: la iniciativa del gobierno, la votación de las Cortes, la sanción de la Corona, la publicación solemne...»

También es digno de atención el capítulo que en su *Historia del Derecho español* dedica á esta ley el escritor liberal D. Juan Sempere y Guarinos, que había hecho estudio muy especial de nuestras antiguas Cortes. Allí observa que Felipe V se había propuesto uniformar las leyes, usos y costumbres de todas las provincias de España, puesto que si bien por el matrimonio de los Reyes Católicos se habían reunido las Coronas de Castilla y de Aragón, cada uno de esos Estados obedecía á un régimen particular: y que con tal objeto había abolido los fueros de Aragón y de Valencia, y suprimido el Consejo que entendía en los respectivos negocios, trasladando su conocimiento al de Castilla, y mandando que la práctica de las chancillerías de Valladolid y de Granada sirviese de norma á las Audiencias de Valencia y de Zaragoza. Solo faltaba, prosigue, «reunir las Cortes de ambas Coronas, las cuales hasta el año de 1712 se habían celebrado con total separación é independencia. Habiendo muerto en aquel mismo año los dos Del-fines, hijo y nieto de Luis XIV, temió la Inglaterra que llegara e caso de reunirse las dos Coronas de España y Francia; por lo cual propuso, para la paz que se estaba tratando en Utrecht, que tanto Felipe V como su hermano el duque de Berry y su tío el duque de Orleans, renunciaran los derechos que pudieran tener á tal reunión. Puesto Felipe V en la alternativa de elegir una de las dos Coronas, dijo que *quería vivir y morir con los españoles*, y á consecuencia de aquella determinación renunció solemnemente sus derechos á la de Francia; y para sancionar mas su renuncia, después de haber sido confirmada por el Consejo de Castilla, mandó que su gobernador convocara á Cortes á los diputados por

las ciudades de ambos reinos que tenian derecho de nombrarlos.» Espresa Sempere las poblaciones cuyos representantes concurren; y espuestas las formalidades con que se verificó la renuncia, continúa así: «Hecha la renuncia, el Consejo de Estado representó al Rey las grandes conveniencias y utilidades que resultarian á esta monarquía de una nueva ley sobre la sucesion de la Corona por rigorosa agnacion. Se pasó aquella representacion al Consejo de Castilla, y apoyada por unanimidad de todos sus ministros, y vista por las Cortes, pidieron que se sancionara *como ley fundamental*, con lo cual quedó privada para siempre la Casa de Austria del derecho de sucesion, y mucho mas afirmado el de la dinastía de los Borbones (1).» Es, pues, á los ojos de Sempere, crítico ilustrado y de grande autoridad en el asunto mediante las circunstancias referidas, y que, por la de dar á luz su obra en tiempo de libertad de imprenta (á saber, en 1822), no podemos dudar que espresó lo que realmente sentia; es, decimos, á los ojos de este historiador, el *Reglamento* de que tratamos, una ley formada en Cortes con todos los requisitos apetecibles, y ademas ley de carácter *fundamental*, pues así la titula en el epígrafe de ese capítulo y en su testo.

X.

Pasemos ahora á examinar los argumentos contra esta disposicion aducidos, ya en las Cortes de 1789, ya en cierto informe del Consejo de España é Indias, dirigido á la Junta central en 1810: documentos contenidos en las actas de aquellas, que por suplemento á la *Gaceta* fueron publicadas en virtud de decreto Real de 1.º de enero de 1833.

En esa línea figura, ante todo, la proposicion hecha á dichas Cortes por su presidente el conde de Campomanes, á la cual se-

(1) *Historia del Derecho español*, por D. Juan Sempere, lib. iv, cap. xvii.

guia la peticion que deseaba elevasen las mismas al Soberano por la derogacion de la ley de 1713. Despues de encarecer los beneficios que la nacion debió á las Reinas doña Berenguela, madre de San Fernando, é Isabel *la Católica*, pues en tiempo de la primera se unieron perpetuamente las Coronas de Leon y Castilla, y en el de la segunda se verificó otro tanto con respecto á las de Castilla y Aragon, se asegura allí que «lo resuelto en 1712 no puede conceptuarse como ley fundamental, por ser contra las que existian y estaban juradas; no habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteracion tan notable en la sucesion á la Corona, por la cual quedaron escluidas las líneas mas próximas, así de varones como de hembras.» A no verlo, no hubiéramos creído al conde de Campomanes capaz de tamaña ligereza: sus palabras inducen á pensar que no se detuvo á recorrer las actas de las Cortes de 1713, ni siquiera á enterarse bien de los pormenores que contenia la ley en ellas formada. De hacerlo así, no parece que hubiera incurrido en la equivocacion de dar á esa ley la fecha de 1712; ni de suponer que son escluidas las líneas mas próximas de varones, bajo un sistema que llama á la Corona en primer término al hijo del Rey, y, á falta de hijos varones, al hermano del mismo, y que prefiere siempre al pariente mas inmediato de la línea varonil mas cercana; ni dar por cierto que elimina absolutamente las mas próximas de hembras, siendo así que, en carencia de hijos varones ó de agnados, adjudica la Corona á la hija del Rey, y, en defecto de esta, á la hembra mas inmediata.

En cuanto á la supuesta inderogabilidad de las leyes de sucesion, no conocemos publicista alguno que tal doctrina haya sostenido, antes ni despues del Sr. Campomanes: los progresos de la legislacion, en los puntos mas capitales, serian imposibles, admitida esa máxima. Y, por otra parte, no hay que perder de vista que la disposicion cuya perpetuidad quiere defender el conde, se halla en el código de las Partidas, que es, como queda ya consignado, meramente *supletorio*, y carece del requisito de ser hecha en Cortes. Lo que este magistrado debió decir es que las leyes de

sucesion no han de ser derogadas sin motivos de la mayor gravedad (de esa índole eran en el caso los que dejamos espuestos) (1); y que para realizarlo hay que guardar estrictamente las formas, y seguir en todo los trámites que al efecto prescriben las respectivas Constituciones: lo cual probamos haberse cumplido en 1713, y todavía lo confirmaremos en adelante.

Ni el juramento de guardar una ley puede obstar á que sea modificada ó derogada competentemente, pues se presta en la hipótesi de que permanezca en vigor, y de manera alguna se dirige á perpetuarla.

Y por lo que concierne á los ejemplares que el Sr. Campomanes aduce, de doña Berenguela y de Isabel la Católica, á lo que en orden á los mismos queda manifestado añadiremos aquí que únicamente ante la perspectiva cierta de engrandecer la monarquía con nuevos Estados se pudo prescindir de la costumbre inmemorial que prefería á las hembras los varones de grado mas remoto. No se olvide que doña Berenguela solamente aceptó la Corona para trasmitírsela á su hijo; y que doña Isabel la Católica no hubiera reinado sin la influencia y cooperacion de su marido, quien alegaba tambien derecho propio al Trono de Castilla.

Decia ademas el Sr. Campomanes que, despues de las guerras y turbaciones en España suscitadas con motivo de haberse querido variar ó reformar el método de sucesion, prevaleció siempre la re-

(1) No hacemos en el testo mencion, por no juzgarlo preciso, de las especiales circunstancias que concurrían en Felipe V, y que le collocaban en posicion la mas ventajosa para establecer una ley de sucesion á la Corona; á saber: 1.º, su calidad de primer Borbon reinante en España, y por consiguiente de fundador de una nueva dinastía, cual le supone Sempere en el pasaje poco há transcrito; y 2.º, la de soberano conquistador. Hay quien rechaza esta última calificación como injuriosa á la patria; pero los que así se espresan no advierten que la contienda de sucesion con que principió para nuestros abuelos el siglo XVIII, tuvo mas bien el carácter de guerra europea que de lucha intestina, pues en ella nuestras tropas pelearon contra las de varias naciones extranjeras opuestas á la causa del nieto de Luis XIV, con el apoyo de otras favorables á este príncipe. Y todavía puede aplicarse el hecho de la conquista en orden á ciertos distritos del reino tenazmente adheridos á la bandera del archiduque Cárlos.

gular. ¡Error histórico imperdonable! A D. Alonso el Sabio no sucedió el primogénito del infante D. Fernando, sino D. Sancho el Bravo, hermano segundo de este: ni á D. Pedro de Castilla sus hijas, juradas herederas, como va dicho, sino el bastardo D. Enrique, que fué el segundo de este nombre: ni á D. Enrique IV su hija única, igualmente reconocida una y otra vez; y, en fin, doña Juana la Loca no tuvo jamás sino los honores de Reina. De todo ello resulta, segun anteriormente lo hemos observado, que ni en un solo caso alcanzó cumplimiento la ley de Partida. Hablan, pues, los hechos con irresistible elocuencia contra la asercion del conde académico.

Tampoco es exacta la de que la guerra promovida al fallecimiento de Cárlos II tuviese por causa el intento de alterar la ley de sucesion, porque no se trataba entonces de formar un derecho nuevo sobre el asunto, sino de resolver si el existente llamaba al duque de Anjou ó al archiduque Cárlos, supuesta la renuncia de la Corona que por sí y sus descendientes habia hecho la abuela del primero, María Teresa de Austria, hermana del referido último Rey.

La peticion sugerida por el Sr. Campomanes está calcada sobre estos falsos antecedentes; y, por lo mismo, nada diremos aquí acerca de ella en especial.

XI.

Veamos ahora el dictámen de los catorce Prelados, á quienes se consultó sobre la misma peticion. Empiezan asentando una doctrina opuesta á la del conde gobernador sobre las facultades del Rey para variar la ley de sucesion. «No debe dudarse (son sus palabras) de la soberana autoridad legislativa de V. M., principalmente cuando estriba y se apoya sobre la proposicion hecha por todos los diputados de estos reinos, presididos por vuestro gobernador del Consejo de Castilla, con la junta de asistentes de Cortes.» Este aserto viene en corroboracion del que sobre el particu-

lar dejamos emitido. Y si bien añaden los informantes que el que posee un reino ó mayorazgo por él no fundado, aunque podrá tal vez renunciar por sí ó personalmente á su goce (el *tal vez* está de mas), no es dueño, sin embargo, de alterar las cláusulas de la institucion, «perjudicando el derecho de sus hijos y descendientes, á quienes por ley, por fundacion y costumbre inmemorial corresponde el de suceder;» esta limitacion, que admitimos, y que oportunamente aplicaremos, no destruye lo hecho por Felipe V, por cuanto ningun derecho eventual existente en 1713 llegó á sufrir lesion en consecuencia de semejante Reglamento, pues la sucesion en el Trono se habia verificado hasta el tiempo de la consulta, como se ha realizado despues hasta la muerte de Fernando VII, por un órden conforme, ya á la ley que se acaba de citar, ya á las de Partida.

Y dicen á continuacion los firmantes: «Estamos los Prelados muy cerciorados y seguros de que no se les pidió dictámen para tan considerable alteracion, y que solo se promulgó en las Cortes sin el necesario exámen.» En buen lenguaje, las palabras *no se les pidió* no tienen significacion determinada; pues falta en la oracion el sugeto ó la persona á quien debieran referirse. ¿Se entenderán con respecto á *las Cortes*, de las cuales se habla despues? No es probable; pues las Cortes no daban *dictámenes*, sino que enviaban al Trono *peticiones*. No cabe, por lo mismo, entenderlas sin violencia, á no ser en órden á *los Prelados*; pero como esto era imposible en cuanto á los autores de la consulta, habrá que trasladarlo, por no aceptar un absurdo, á los que lo eran setenta y seis años antes.

Ahora bien: ¿habrá exactitud en afirmar que, para establecer el nuevo órden de sucesion, el Rey Felipe no contó con los Prelados, ó sea con el *Estado eclesiástico*? Un escritor contemporáneo, de grande autoridad por su posicion social y por lo bien informado que se manifiesta en cuanto refiere, nos dice puntualmente lo contrario. Aludimos al marques de San Felipe, en sus *Comentarios sobre la guerra de España é historia de su Rey Felipe V el Ani-*

moso, de los cuales transcribiremos mas adelante lo relativo al asunto, para desvanecer esta y otras equivocaciones.

Ademas, los Prelados señalan el origen del derecho en cuya virtud ocupó ese monarca el Trono, advirtiendole que le derivó de una hembra. Pero la cuestion suscitada á la muerte de Carlos II no versaba sobre los derechos de estas en competencia con los de los varones, sino, como queda manifestado ya, sobre los efectos de la renuncia formalizada por doña María Teresa de Austria.

XII.

Réstanos examinar la consulta elevada á la junta central por el Consejo, á solicitud del ministro de Portugal, quien pretendia que, durante la ausencia de Fernando VII, se confiase á su hermana doña Carlota Joaquina, princesa del Brasil, la regencia de España y sus Indias, declarándola el derecho á suceder en la Corona á falta de varones de su línea y grado. Temíase entonces que nuestro Monarca y D. Carlos María Isidro fuesen víctimas del gobierno imperial, en cuyo poder estaban; y sin duda tambien que se suscitasen ambiciones de prepararse, á la sombra de una interinidad, el ascenso al Trono de esta nacion en personas que, si de familia augusta, aun tal vez de la Casa de Borbon, no pertenecian, con todo eso, á la línea aquí reinante: de lo cual se ofrecia entonces ejemplo con Luis Felipe de Orleans, despues Rey de hecho en Francia, quien, rechazado en la costa de Cataluña, se habia dirigido á Cádiz, y allí se detuvo pretendiendo un mando (en cuya expectativa usaba el uniforme de capitán general español), hasta que las Cortes, á la sazón reunidas en la isla de Leon, acordaron, no sin graves razones, hacerle salir del reino, dándose á un alto jefe de nuestra Marina el encargo de no perderle de vista un instante hasta dejarle embarcado y á punto de partir (1).

(1) El Sr. D. Antonio Alcalá Galiano da noticia de este notable suceso, con curiosos pormenores, en su edicion de la *Historia de España* del Dr. Dunham, por él traducida del inglés, y continuada hasta nuestros dias (Madrid, 1844-46). Véase tomo vi, páginas 327 y 349.

Estas consideraciones pusieron muy en boga la candidatura de nuestra Infanta, que al fin no llegó á tener éxito, pero que contaba á su favor individuos muy respetados en aquel Congreso, entre otros el ilustre magistrado D. Benito Ramon Hermida, ministro de Gracia y Justicia nombrado por la junta central en Aranjuez, y despues consejero de Estado: sugeto docto y honradísimo, autor de escritos en que era sustentada con empeño la reclamacion hecha á nombre de aquella señora.

Este era, pues, el negocio sobre el cual fue oido en Sevilla el Consejo, y tal la ocasion de emitir la pobre consulta mencionada, patrocinando decididamente y con cierta exageracion la causa de la Infanta; y decimos *pobre*, porque sus argumentos carecian de apoyo legal; y otra cosa no podia ser, informando, como lo hacian, de memoria aquellos varones, que no tenian á la vista las actas de 1713, ni las de 1789. Y llegó su escasez de noticias ó su alucinamiento hasta el extremo de suponer que la ley de Felipe V pertenecia al año de 1725, y de espresar que en 1789 «se habia *anulado*, aunque sin publicarse, *la derogacion de la ley sálica.*» A estos errores crasísimos eran consiguientes otros no menores sobre el fondo del asunto, como la suposicion de que el arreglo de Felipe V era nulo por razones parecidas á las que habia alegado el conde de Campomanes, y ademas en fuerza de la peregrina observacion que á aquellos señores les ocurrió, y que con asombro vemos estampada en un escrito serio; á saber: *haber faltado enteramente*, en las Cortes de 1713, *¡la representacion de las Américas!!* ¿Quién podria imaginar que en semejante papel pusiesen sus firmas hombres encanecidos en la toga?

En cuanto á este chocante argumento, salta á los ojos la sencilla contestacion de que ningun efecto produce la falta de lo que jamás ha existido. ¿Cómo, cuándo, ni por qué Rey se habia dado á las provincias americanas la representacion en Cortes? ¿La han tenido hasta que se la otorgó el Congreso gaditano? ¿Hubieran sido, era posible que fuesen admitidos sus diputados, si por ventura hubieran resuelto enviarlos, ni en 1713, ni en 1789, ni antes?

Doña Isabel *la Católica*, de cuyo reinado querian, al parecer, aquellos magistrados derivar el origen del pretendido derecho, ¿pensó ni por un instante en agraciarse á los habitantes del Nuevo Mundo, en sus dias descubierto, con la prerogativa de intervenir en las deliberaciones de las Cortes? ¿Era esto, en fin, compatible con la letra ni con el espíritu de la sabia legislacion de Indias?

XIII.

Rechazadas ya las especies que caracterizan cada uno de los documentos últimamente traídos á la cuestion, examinemos en conjunto los reparos que, así en ellos como en varias publicaciones contemporáneas, se han puesto al *Reglamento* de Felipe V.

Afirmaba el Consejo, en el informe de Sevilla, y lo han repetido otros, que este acuerdo fue meramente obra de una intriga francesa, lo cual se ha pretendido comprobar con testos de autores nacionales y de allende el Pirineo, en que se insinúa que Luis XIV era el verdadero Rey de España; que Amelot, Orry y la princesa de los Ursinos (ó mas bien de Orsini) gozaban en nuestra corte una omnipotencia apenas disputada. Tales argumentos se estrellan contra la regla de lógica tan conocida: *Nada prueba lo que prueba demasiado*. La influencia de Luis XIV y de sus agentes en España durante la época que nos ocupa, era natural; y si bien no del todo exenta de inconvenientes, en ocasiones dadas pudo ser hasta saludable. Haríamos una ofensa á nuestros lectores deteniéndonos á demostrar este aserto, que es de sentido comun. Aunque apartemos con horror la vista de las páginas que en nuestra historia señalan la funesta dominacion de ciertos favoritos, esto no autorizará que miremos con igual aversion á cuantas personas tomaron aquí parte activa en la política á favor de circunstancias determinadas; sin que por ello pretendamos justificar absolutamente á los cortesanos de Felipe V. Exagerando se-

mejante principio, vendríamos á exigir á los Reyes y á los ministros una impasibilidad mas que estóica, y que no se halla en las ordinarias condiciones de la humanidad. ¡Tremendo absurdo es el optimismo, así en materia de gobierno, como en todo!

Pero contrayendo nuestras observaciones al caso presente, diremos que es difícil señalar una ley, una providencia administrativa, un solo nombramiento de cierta importancia, que no se atribuya á la influencia ó recomendacion de algun individuo ó cuerpo mas ó menos caracterizado. En los gobiernos parlamentarios abundan todavía mas, y mas transparentes son las influencias que obran en las votaciones de los congresos deliberantes y en los actos de gobierno; y públicos se hacen los manejos de que el gabinete y la oposicion se valen respectivamente para adquirirse partidarios. Estos medios de sostenerse en el poder, de conservar una situacion política y de obrar en la esfera de la administracion, no siempre serán tolerables: tal vez merezcan severa censura; pero de ahí, ¿qué se sigue? ¿Diremos que es nulo el nombramiento de aquel gobernador, porque seguramente no le hubiera verificado el ministro á no haber intercedido á favor del que obtuvo la gracia este ó el otro diputado ó senador, este ó el otro palaciego? ¿Aseguraremos que es nula tal ó cual ley porque acaso el gabinete no la hubiera hecho pasar en las cámaras á no haberse ganado una docena de personas allí influyentes, con credenciales ó por medios parecidos? ¿Hay quien se decida á llevar á tal extremo la reprobacion de esos amaños, y, si se quiere, intrigas, que en mayor ó menor escala se han observado siempre, y no dejarán de existir mientras las sociedades sean regidas por hombres?

Todavía, por lo que á nuestro propósito actual concierne, podríamos hacer notar que la influencia francesa, de grande preponderancia sin duda en los primeros años del reinado que nos ocupa, fue decayendo gradualmente por varias circunstancias, siendo harto menor en 1713, en que la razon de Felipe V alcanzaba un desarrollo cumplido, en que habia logrado afirmarse en el solio, y en que, por otro lado, su augusto abuelo caminaba con rapidez al

sepulcro (1). No lleva, pues, ni apariencia de razon el argumento de nulidad alegado contra la ley referida.

No se puede negar que estuvo conforme el Consejo de Estado; pero se observa que se preparó allí la aceptacion del proyecto, tomando la Reina á su cargo el negocio, é inutilizando una oposicion en él prevista ó declarada. Sea: mas si al fin resulta adoptado por ese cuerpo, como indudablemente sucedió, esto no obsta para la validez del acuerdo respectivo. Si, por ejemplo, el Rey disuelve el congreso, ó por una *hornada de pares* modifica el personal del Senado en que cierto proyecto de ley ha sufrido ruda contradiccion, ¿diremos que esta ley será nula, aunque la admita la Cámara popular reunida en consecuencia de la disolucion, ó el alto cuerpo, aumentado con nuevos próceres? ¿No son antes bien de completa legalidad constitucional esos medios de vencer las resistencias parlamentarias?

Por lo que respecta al Consejo de Castilla, hay quien, no con la mayor lisura y buena fe al parecer, se fije en que su dictámen fue negativo, y suponga que, irritado el Rey por tal oposicion, hizo publicar la ley sin la intervencion ulterior de ese cuerpo. No deja de ser exacto el aserto de que Felipe V quedó descontento de la primera consulta del Consejo, no tanto probablemente porque su conclusion fuese en el fondo opuesta al pensamiento de variar el método de sucesion en el sentido que deseaba el Monarca, cuanto por la oscuridad que se observase al señalar la forma de su planteamiento; y de que, en consecuencia, dió al fuego un papel que únicamente podría servir para suscitar embarazos. Pero se omite con estudio el hecho de haber determinado despues el Rey que cada consejero le remitiese su voto aparte y por escrito; que así tuvo efecto, y resultó aprobada por aquellos magistrados la proposicion de ley. ¿Hay en esto nulidad? ¿Hay siquiera abuso? ¿No era ese el espediente mas á propósito para alcanzar que los informantes manifestasen su parecer terminantemente sobre los va-

(1) Luis XIV murió en 1715.

rios extremos de la cuestion? ¿Es ese el único caso en que se echó mano entre nosotros de semejante recurso? ¿No se apela tambien á él en otros cuerpos muy elevados, especialmente en el Sacro Colegio, cuando la gravedad del asunto y otras circunstancias lo aconsejan?

Ya tenemos que admiten el proyecto, no solo el Consejo de Estado, sino tambien el de Castilla: la parte espositiva de la ley añade que la conformidad del último llegó hasta la *unanimidad* (*por uniforme acuerdo*, son sus palabras), y que antes se habia oido al fiscal con resultado no menos satisfactorio.

Las Cortes se habian reunido en Madrid en noviembre de 1712 para tratar principalmente acerca de las renunciaciones hechas por el Rey Felipe á la Corona de Francia, y por la Casa de Francia á la Corona de España. Pero carecian sus vocales de poderes para deliberar sobre el *Reglamento* de sucesion, y el Rey deseaba que se les diesen especiales al caso. Y efectivamente vinieron, segun queda observado; y en su virtud, los procuradores, aceptando el pensamiento del Monarca, elevaron la consiguiente *representacion*. Algunos, no sabemos si cándidos ó maliciosos, quieren interpretar esta gestion en sentido de *protesta* contra el proyecto de ley; pero ignoran sin duda que afortunadamente la peticion de las Cortes, favorable al mismo, y hecha en concepto de preferir la *sucesion masculina*, se ha conservado hasta nuestros tiempos (1).

No falta tampoco quien se proponga inutilizar estos poderes, so color de que no hubo libertad en las ciudades para su otorgamiento, en vista de la intimacion, emanada del Soberano, de que, caso de no concederlos, se procederia á lo que hubiese lugar sin la asistencia de los diputados. Los que tal argumento aducen no tienen presente que esta era la fórmula admitida en las convocatorias, y que igual aperebimiento se hizo al reunir las Cortes de

(1) El P. Nicolás Belando pone á la letra este interesante documento, en su obra titulada *Historia civil de España desde el año de 1700 hasta el de 1733*, parte 1, cap. ciii.

1789, á cuyos actos quieren aquellos dar, como veremos, una importancia exagerada (1).

XIV.

¿Y será verdad que el asunto de la sucesion no fue tratado en las Cortes de 1713, como lo aseguraron, mas ó menos de memoria, segun ya advertimos, el Sr. Campomanes (2) y los Prelados en 1789, y los consejeros en 1810? A tan gratuitas objeciones oponemos las siguientes palabras de la misma ley: «Hallándose este (el reino) junto en Cortes por medio de sus diputados en esta corte, ordené á las ciudades y villas de voto en Cortes remitiesen á ellos sus poderes bastantes para conferir y deliberar sobre este punto (la nueva forma de sucesion) lo que juzgaren conveniente á la causa pública; y remitidos por las ciudades, y dados por esta y otras villas los poderes á sus diputados; enterados de las consultas de ambos Consejos, y con conocimiento de la justicia de este nuevo Reglamento y conveniencias que de él resultan á la causa pública, me pidieron pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos reinos el referido nuevo Reglamento, con derogacion de las leyes y costumbres contrarias.» Oponemos tambien el testo vivo de la peticion á que nos hemos referido, y oponemos, por último, con la autoridad trascrita de Sempere, la anunciada del marques de San Felipe, que confirma nuestras aser-

(1) La convocatoria para las Cortes de 1789 concluye así: «Bajo del apercibimiento, que os hago desde ahora, que si para el citado dia (1.º de agosto) no se hallaren presentes, ó, hallándose, no tuvieren los nominados (diputados) vuestros poderes amplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los diputados de estos mis reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren.» Citado testimonio de 1833.

(2) Hay quien supone que, una vez puestas las palabras del conde gobernador en boca de los procuradores, deciden la nulidad de lo actuado en las Cortes de 1713. ¿De cuándo acá ha formado ley en España la mera *peticion* de los diputados? ¿Quién desconoce la esencial diferencia que existe entre *reclamar* ó *suplicar*, y *resolver* ó *decretar*?

ciones sobre los particulares que acaban de ocuparnos, en el pasaje siguiente:

«Aun estaban juntos los reinos en el Congreso que mandó el Rey tener por la ya referida renuncia; y con esta ocasion, como tenia ya dos hijos y á la Reina en cinta, se le ofreció, por mayor quietud de sus vasallos (amando su posteridad), derogar la ley de que entrasen á la sucesion de la Corona hembras, aunque tuviesen mejor grado, proponiendo los varones de línea transversal descendientes del Rey; queriendo heredase antes el hermano del príncipe de Asturias que su hija, si le faltaban al príncipe varones... La Reina, por amor á sus hijos, estaba empeñada en hacer esta nueva ley; y como no la admitieron los reinos (ni seria válida sin su consentimiento) si no la aprobaba el Consejo de Estado, se encargó la Reina de manejar este negocio, y lo ejecutó con sumo acierto, no sin arte; porque sabiendo cuánto prevalecia en el Consejo de Estado el voto del duque de Montalto, se valió de él, afectando confianza, para que lo promoviese. Este dictámen dió á la Reina el duque de Montellano; y tambien estaba prevenido el Cardenal Judice, que tenia voto en el Consejo de Estado, compuesto á este tiempo de... (cita doce personas); juntáronse de órden del Rey, ya dispuestos los ánimos por varios medios, y se votó sobre un establecimiento de sucesion que formó D. Luis Curiel, consejero real de Castilla. Fueron los votos uniformes, segun la mente del Rey, que consultándolo tambien con el Consejo Real, hubo tanta variedad de pareceres (los mas equívocos y oscuros), que al fin nada concluian: mas presto era aquella consulta un seminario de pleitos y guerras civiles, porque ni D. Francisco Ronquillo ni gran parte de los consejeros sentian bien el mudar la forma de sucesion, sino dejar la que habian establecido los antiguos Reyes D. Fernando el Católico con la Reina doña Isabel, su mujer, que unieron en su hija Juana las Coronas de Castilla y Aragon. Indignado el Rey Felipe de la oscuridad del voto ó de la oposicion de los consejeros de Castilla, con parecer de los de Estado, mandó se quemara el original de la consulta del Consejo Real,

porque en tiempo alguno no se hallase principio de duda y fomento á una guerra, y que cada consejero diese su voto por escrito aparte, enviándole sellado al Rey. Ejecutose en esta forma; y con consentimiento de todas las ciudades en Cortes, del cuerpo de la nobleza y eclesiásticos, se estableció la sucesion de la monarquía (espresa en qué términos). A esta constitucion y autos se les dió fuerza de ley, firmada y publicada con la solemnidad mayor (1).»

En este relato es de notar que el asunto de la sucesion fue ventilado en las Cortes, ya antes de oir al Consejo de Estado, ya despues de evacuar él su informe (y tambien el suyo el de Castilla); que ellas mismas propusieron se diera ese paso, negándose á aceptar la nueva ley si no obtenia la aprobacion de aquel cuerpo; pero que, cumplido este requisito, prestaron su conformidad como era consiguiente al compromiso por semejante exigencia creado. Tal intervencion de los representantes del Reino, que llegó hasta el punto de señalar al Soberano la marcha que debia seguir para llevar á buen término el negocio, acredita que obraron á la sazón, no solo con pleno conocimiento de causa, sino tambien con la mayor conviccion y libertad. Y todo ello entendido, no podemos dejar de asombrarnos al ver la ligereza con que han atacado el *Reglamento* de Felipe V, hasta atreverse á tacharle de nulo, personas tan distinguidas como el primer conde de Campomanes y los autores de la consulta de 1810. Los cegó sin duda el interes vivísimo que tomaban por salir airosos de sus empeños, juzgando que de ello resultarían grandes beneficios á la nacion.

XV.

Por otra parte, el espediente de las Cortes de 1713 se halla muy incompleto. La Academia de la Historia, que sabemos trabaja con suma diligencia á fin de reunir los cuadernos auténti-

(1) Citados *Comentarios*: tomo II, año 1713.

cos de esas juntas, así como de los antiguos fueros y cartas-pueblas, para la publicacion de estos monumentos que está á su cargo, de la cual han salido á luz, con honra suya, algunos volúmenes, asegura que del referido espediente solo existen, la primitiva convocatoria hecha por Real cédula de 6 de setiembre de 1712, y la carta dirigida á las ciudades y villas para que remitiesen poderes especiales relativos al asunto de la sucesion; cuyos documentos dice se conservan en el archivo municipal de esta corte; y ademas varios papeles y borradores que obran en el del Congreso de Diputados (1). Se ve, pues, que contra la narracion contenida en el exordio de la ley que nos ocupa, con la cual van conformes las de los historiadores contemporáneos P. Belando y marques de San Felipe, ningun crédito puede atribuirse en buena crítica á las aserciones del Sr. Campomanes, de los consejeros reunidos en Sevilla y de los que siguen al uno y á los otros, porque se apoyan en meros dichos ó en una tradicion inventada á placer. Dedúcese tambien de lo espuesto que apenas hay en la actualidad términos hábiles para destruir la importancia legal del *Reglamento* de Felipe V, pues lejos de existir documentos suficientemente autorizados al efecto, es, por el contrario, imposible hallarlos en ese espediente, que no es de creer tuviesen interes en mutilar los que intervinieron en la formacion de la ley de 1713, ni los que desde entonces hasta nuestros dias han tomado parte en su defensa; ni parece dable que se encuentren fuera del mismo. Por tanto, el *Reglamento* de Felipe V queda en el campo de nuestra legislacion revestido de una fuerza y robustez incontrastables. Así es que, si bien mas de una vez fue contra él alegado el argumento de nulidad que dejamos rebatido, con todo eso, cuando en las Cortes de 1789, y despues en las de Cádiz, se trató de impedir que en lo sucesivo produjese efecto, se reclamó su DEROGACION francamente. Y el Sr. Martínez de la Rosa, en la instruccion que,

(1) *Coleccion de Cortes de los antiguos reinos de España* (Madrid, 1855, pág. 91). *Noticia de las actas de la Academia de la Historia*, leida en la junta pública de 26 de abril de 1857, pág. 13 del apéndice.

como ministro de Estado, dirigió en febrero de 1834 á los agentes diplomáticos en las cortes extranjeras, se contentó con afirmar que la ley de Felipe V habia sido DEROGADA por Cárlos IV. Nadie ignora que el hecho de la *derogacion* es prueba eficaz de que la ley sobre que recae *se formó con las debidas solemnidades, y de hallarse en pleno vigor.*

XVI.

¿Y qué diremos de la singular especie que suena en la peticion impuesta por el conde de Campomanes á los procuradores de 1789, de haber sido la ley 2.^a, tít. xv, Partida 2.^a jurada por los Reyes antecesores de aquel á quien se dirigia? La historia nos demuestra que ni esos monarcas, á contar desde el primer Borbon, ni los de la Casa de Austria, ni aun otros mas antiguos, prestaron, al ceñir la Corona, mas juramentos que los de conservar íntegro el territorio español y sin disminucion igualmente las posesiones del Patrimonio Real, de guardar sus franquicias y exenciones á los pueblos, y sus prerogativas á los distintos órdenes del Estado: en las fórmulas correspondientes nada se lee que haga la menor referencia al sistema de sucesion en el Trono. ¿Ni cómo habian de jurar la disposicion de Alonso el Sabio los sucesores de Felipe V, siendo así que este la habia derogado espresamente, y que no se hallaba restablecida? ¿En virtud de qué ley habian ocupado el solio Luis I, Fernando VI, Cárlos III y el propio Cárlos IV? Pero no solamente no fue guardada ni jurada la disposicion alfonsina, sino que antes bien la de Felipe V fue confirmada repetidas veces, como observa un autor contemporáneo, y sirvió de tipo para todas las ramas colaterales de la Casa Real de su autor. Fue, á saber, confirmada en las renunciaciones que respectivamente hicieron las cortes de Viena y de Madrid en 1718 y 1720 de sus mutuas pretensiones á la Corona de España y Estados de Flandes é Italia. Lo fue por el mismo Rey Felipe cuando abdicó en su primogénito D. Luis en 1724, llamando á la sucesion al infante D. Fernando y á sus hermanos de se-

gundo matrimonio D. Cárlos y D. Felipe, por órden de primogenitura de varon en varon. Lo fue por el tratado de Viena de 20 de abril de 1725, mediante el cual Felipe V y Cárlos VI se obligaron recíprocamente á defender, garantizar y mantener *cuantas veces fuese necesario* la nueva ley de sucesion planteada en ambas monarquías, y que ratificó en su testamento el primer Borbon de España.

Esa ley sirvió de base para la sucesion eventual de los ducados de Parma y de Toscana, que debia recaer en el infante D. Cárlos, segun el art. 6.º del referido tratado de Viena de 1725, y con arreglo al de Florencia de 25 de julio de 1731, en cuyo art. 1.º se dispuso que, caso de morir el duque Gaston sin hijos varones, le heredase el mismo infante D. Cárlos, y, en defecto de él, sus hijos varones; y en virtud de estas propias disposiciones agnaticias adquirió la soberanía de aquellos Estados el infante D. Felipe, por haber sido elevado al Trono de Nápoles su hermano mayor don Cárlos, despues tercero de su nombre en España. Al renunciar este último la Corona de las Dos-Sicilias en el infante D. Fernando, que fue el tercero entre sus hijos varones, estableció perpetuamente para aquel reino, á 6 de octubre de 1756, la ley adoptada en 1713 por su augusto padre para el de España, fijando allí la sucesion agnaticia con preferencia á las hembras de mejor línea y grado. El propio Cárlos III, al fundar en 1785 el mayorazgo infantazgo del Gran Priorato de San Juan, con motivo del casamiento de su hijo D. Gabriel con la infanta de Portugal doña María Ana Victoria, le declaró de rigurosa agnacion, á fin de asegurar en numerosa descendencia varonil la sucesion de su real Casa en la Corona; así es que en las cláusulas segunda y tercera de esa institucion espresamente se dice que, faltando descendientes varones legítimos agnados del D. Gabriel, herede el vínculo el infante segundo varon del príncipe de Asturias: y que, no teniendo este hijo segundo varon, pase á otro infante, y *se dote á las hembras*.

De todo ello inferimos que apenas se hallará otra ley fundamental que, en igual espacio de tiempo, haya sido ratificada por

tantos actos positivos que acrediten su validez y subsistencia, sin que pueda citarse un solo ejemplar en contrario, como la de las Cortes de 1713. Por evitar complicaciones, prescindimos aquí de la importancia que se dió al *Reglamento* de Felipe V en las estipulaciones de Utrech, indicada en testos á que hacemos referencia; porque lo espuesto es mas que suficiente para comprobar que tuvo el carácter de derecho europeo.

XVII.

Reinando Cárlos III, por los años de 1777, el príncipe de Asturias, que despues subió al Trono con el nombre de Cárlos IV, llegó á temer, y no á la verdad sin fundamento, que le faltasen hijos varones; cuya prevision, y los consejos de algunas personas á quienes dispensaba su favor, le hicieron pensar en promover la derogacion de la ley autorizada por su augusto abuelo; pero esta idea quedó luego abandonada. Mas apenas Cárlos IV ciñó la Corona, sus consejeros la suscitaron nuevamente, y llevaron su proyecto á las Cortes reunidas en 1789 para jurar sucesor inmediato á su hijo mayor, que despues se llamó Fernando VII. Y aquí surge una cuestion, capital en el asunto que nos ocupa; á saber: si en esas Cortes fue ó no derogada efectivamente la ley de 1713. El gobierno hizo publicar, como queda dicho, en 1833 un testimonio de las actas correspondientes; y en vista de ellas, afirmamos con la mas íntima conviccion que, si bien allí se intentó esta reforma, no llegó á consumarse.

Hemos mencionado la proposicion del conde de Campomanes, la peticion que este hizo suscribir á los procuradores respectivos, y el informe de los Prelados, igualmente favorable al pensamiento de revocar la llamada *ley sálica*. Pero el Rey no acordó semejante abolicion; y por consiguiente, todo lo actuado en tal sentido ningun resultado puede producir. Decimos que Cárlos IV no resolvió derogar el *Reglamento* de Felipe V; y lo justifican las dos únicas decisiones de S. M. que al caso figuran en esas actas, con-

cebidas en los términos que vamos á transcribir. Al consultar al Rey la junta de asistentes de Cortes la peticion ya enunciada, aparece que contestó Cárlos IV: «He tomado la resolucion correspondiente á la súplica que acompaña, encargando se guarde por ahora el mayor secreto, por convenir así á mi servicio.» Y á la misma peticion: «A esto os respondo que ordenaré á los del mi Consejo espedir la pragmática sancion que en tales casos corresponde y se acostumbra, teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.» En primer lugar, notaremos, y es observacion importantísima, que al paso que en esas actas minuciosamente se autoriza lo relativo á la peticion, dando de ello noticias muy circunstanciadas, no se advierte igual esmero en lo mas trascendental; es decir, con respecto á lo acordado en su virtud: esos decretos, antes bien, se estampan sin espresar si son ó no autógrafos del Monarca; si llevan ó no una señal cualquiera que de auténticos los acredite. La exigencia de que esto se aclare es tanto mas razonable, cuanto á semejantes resoluciones no se habia hecho referencia durante muchos años.

Mas supongamos que Cárlos IV acordó realmente lo que en el testimonio suena. ¿Cuál será el efecto legal de uno y otro acto? En el primero, ó sea el que concierne á la consulta de los asistentes, solo se manifiesta que el Rey *ha tomado una resolucion*, y manda guardar secreto. Pero, ¿cuál es esa resolucion? ¿Es conforme á la consulta, ó es negativa? No lo sabemos: luego no hay el menor antecedente para dar por aceptada la súplica de los procuradores. ¿Qué aparece en la respuesta especial á esta? Que el Soberano *ORDENARÁ espedir una pragmática, teniendo presente esa misma peticion, Y LOS DICTÁMENES QUE SOBRE ELLA HAYA TOMADO.* En el contesto de esta nota resalta con toda evidencia que *el Rey nada ha decidido de presente*; porque *se reserva tomar, para verificarlo, los dictámenes que indica* (y que no consta haya pedido sino á una representacion del alto clero); resalta que su acuerdo será negativo ó favorable, segun el sentido en que recaigan, y conforme á la impresion que en su ánimo produzcan. Ahora bien:

¿cuándo se ha visto una ley que nada disponga de presente? ¿Qué manda el legislador cuando dice: *Ordenaré sobre tal asunto lo que me parezca razonable y conveniente?* ¿Ni qué deber se impone á los súbditos cuando el imperante, por esas palabras, suspende esencialmente todo acuerdo definitivo? Únicamente el de esperar su determinacion; y, entre tanto, de seguir observando la ley existente.

XVIII.

Es ademas regla muy conocida que la ley no obliga, á no ser publicada en la forma de uso en cada nacion. Ahora bien: aunque Cárlos IV hubiese accedido á la mencionada reclamacion de las Cortes, es claro que no habria ley practicable no concurriendo ese otro requisito, que es el que inmediatamente induce la necesidad de guardarla. Siendo, pues, notorio que Cárlos IV no hizo publicar resolucion alguna sobre el negocio de que se trata, necesariamente resulta que, cualquiera que fuese su intencion en vista de aquella súplica, y aunque apareciese consignada de un modo inequívoco en un autógrafo ó bajo su firma indubitada, no podria surtir efecto; pues la circunstancia de haberla reservado durante cerca de veinte años que ocupó el Trono despues de 1789, argüiria claramente que habia mudado de opinion: que hechos posteriores ó motivos en aquella fecha no previstos, le habian impulsado á desistir de su propósito.

Supongamos que ese Monarca hubiese mandado publicar en 1808, año último de su reinado, una ley derogatoria de la de 1713. ¿Creeis que semejante resolucion saldria á luz viable, por mas que el Soberano asegurase que este habia sido su acuerdo, adoptado en vista de la súplica referida de los procuradores? ¿No ocurriria á toda persona dotada de sentido comun la observacion de que una providencia conveniente acaso, y si se quiere necesaria, como tal apreciada por las Cortes reunidas en 1789, así como por los

Prelados y demas personas y cuerpos á quienes se hubiese consultado á la sazón, probablemente dejaria de ofrecer iguales ventajas trascurrida ya la quinta parte de un siglo, y que, por tanto, no debia promulgarse sin llenar antes de nuevo todos los requisitos esenciales en una resolucion de tamaña gravedad? ¿Y qué diremos al ver que esa publicacion se verifica mas de cuarenta años despues de celebradas las Cortes en que suena haberse formado la ley, mas de veinte despues de terminar el reinado en que habian sido congregadas, y bastante tiempo despues de fallecer el Monarca á quien se atribuye la adopcion de ese acuerdo?

XIX.

Pero pasemos del campo de las hipótesis al de las realidades. No salgamos de la época de Cárlos IV. Sabido es que este Soberano dió á luz en 1805 el Código titulado *Novísima Recopilacion*, en que mandó reunir las leyes del reino que exigian observancia. A esa edicion oficial sirve de introduccion la Real cédula de 15 de julio del mismo año, en que se da cuenta de las diligencias practicadas á fin de asegurar el acierto en tan importante trabajo; y allí se manifiesta que para calificar qué leyes debian ó no ser comprendidas como vigentes en cada uno de los doce libros, subdivididos en títulos, de que consta la obra, precedió el exámen del Consejo de Castilla en pleno, y luego la revision por una junta de ministros al intento constituida. Ahora bien; despues de la seria discusion que estos antecedentes inducen á suponer, se propuso á Cárlos IV, y S. M. aprobó, que el *Reglamento de sucesion* formado en las Cortes de 1713, fuese incluido como ley viva en la *Novísima Recopilacion*, donde es la 5.^a del título 1, libro III correspondiente, haciendo caso omiso de lo intentado sobre el particular en 1789; acto positivo que sin género alguno de duda destruye cuantos argumentos pudieran fundarse sobre el contenido de los papeles publicados en 1833; acto que equivale á

haber inutilizado ese proceso, como Felipe V lo ejecutó con el primer informe del propio Consejo de Castilla en 1713 (1).

XX.

Hemos discurrido en la doble hipótesis de haberse guardado en las Cortes de 1789, en lo que atañe al proyecto de variar el sistema de sucesion, todas las solemnidades necesarias para poder elevarle á ley, y que dejamos probado haber intervenido para dictar el *Reglamento* de Felipe V, y de ser, por otra parte, auténtico é intachable el cuaderno respectivo. Pero en ambos extremos tenemos que oponer reparos de tal naturaleza, que no admiten contestacion. Ante todo, lo actuado en esas Cortes es nulo, por las razones siguientes: 1.^a, los procuradores carecian de poderes *especiales* para tratar negocio de tanta trascendencia: poderes como los que las Cortes de 1713 habian exigido para deliberar sobre el proyecto ya espresado de Felipe V; poderes cuya necesidad habian proclamado igualmente las reunidas en Valladolid el año 1425, en caso de menor entidad, esto es, para jurar al príncipe D. Enrique por sucesor de su padre D. Juan II, y por cuya falta estuvieron las mismas en suspenso hasta que las ciudades los remitieron segun se solicitaba; 2.^a, hubo equivocaciones gravísimas en los hechos espuestos al Rey como motivos de la resolucion que se provocaba, segun mas latamente lo hemos hecho ver: esto es, en asegurar que el *Reglamento* de 1713 era un mero *auto acordado*, cuando era ley en todo el rigor de la espresion, y de carácter fundamental; en suponer que el método de sucesion establecido por Alonso *el*

(1) El canónigo Martinez Marina pregunta si, llegada la ocasion, la ley de Alonso *el Sabio* deberia ó no ser antepuesta á la de Felipe V, que censura hasta cierto punto, remitiéndose á la *opinion de letrados*. Y decide la cuestion en los términos siguientes: «Discurriendo con arreglo á las máximas y principios de nuestro Derecho, *no cabe género de duda que es preciso preferir y ha de prevalecer la de Felipe V*, como mas reciente, como la última é incorporada en el código clásico y de primera autoridad en la nacion.» *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion* (Madrid, 1820), pág. 264.

Sabio habia prevalecido en las guerras suscitadas á causa de intentarse su alteracion ; en afirmar que la lucha que siguió á la muerte de Cárlos II habia versado sobre variar ó no el órden de suceder que acaba de mencionarse; en atribuir la union de las Coronas castellana y aragonesa á la observancia de la propia legislacion de las Partidas ; en dar por cierto que habian jurado guardar esas disposiciones los sucesores de Felipe V; en consignar que la ley de este Monarca escluia las líneas mas próximas de varones y de hembras, con infraccion de otras leyes vigentes; y, por último, en cuanto se sostenia que las Cortes de 1713 no habian admitido el nuevo órden de sucesion, ni tratado de tal asunto. ¿Qué efecto legal podria producir un acuerdo (si Cárlos IV le hubiera realmente adoptado) que tuviese por fundamento ese conjunto de errores á cual mas capitales? Abandonamos esta cuestion al criterio de las personas de buen sentido.

Faltó ademas oir en 1789, acerca de la peticion de los procuradores, al Consejo de Castilla, como se habia verificado en 1713 sobre el mismo asunto de la sucesion. Tampoco se exigió el dictámen del Consejo de Estado, paso que se consideró esencial para la reforma de Felipe V, y en tal concepto fue reclamado por las Cortes.

Y si fijamos un momento mas la atencion en el contenido de esas actas, hallaremos que no fue el Rey, sino el gobernador presidente, quien anunció á los procuradores que se trataria *de una pragmática sobre la ley de las sucesiones*; espresion vaga, que no determinaba bien la calidad del negocio acerca del cual eran llamados á emitir sus votos. No se les dió tiempo para que se enterasen de él á fondo, le estudiasen bajo todos sus aspectos, pudiesen consultar á personas de su confianza, y concurriesen á la deliberacion con pleno conocimiento de causa y seguridad de conciencia. Nada de eso; fueron sorprendidos con la proposicion mencionada; se les presentó, ya estendida, la peticion que debian suscribir; no hubo discusion alguna, y sí solamente la arenga del marques de Villacampo, procurador por Búrgos, hecha á nombre

del Reino, en sentido de aceptar que se tratase la cuestion: y desde luego el presidente, afirmando que los procuradores estaban dispuestos á complacer á S. M., y que seria del Real agrado se concluyese el asunto á la mayor brevedad, mandó que se procediese á votar. Así se verificó; y resulta de las propias actas que en una sesion de cuatro horas, celebrada en el salon llamado *de los Reinos*, del Buen Retiro, el dia 30 de setiembre del referido año 1789, se propuso y resolvió el asunto gravísimo que nos ocupa, fue firmada la súplica por los procuradores, y pasó á manos del conde de Campomanes, quien original la dirigió al Monarca con una consulta, que fue rubricada por él y por los asistentes de Cortes, quedando esta en el mismo dia en poder del conde de Florida-Blanca para darla el curso conveniente.

XXI.

Pero ¿es ó no auténtico el proceso de las Cortes de 1789? Sabido es que tales documentos solo hacen prueba cuando consta que han permanecido en fiel custodia dentro de los archivos correspondientes. No sucede así con el espediente de que tratamos. El ex-ministro D. Pedro Cevallos, en informe que á la secretaría de Estado dió, hallándose en Cádiz, á 26 de octubre de 1811 (1), espresaba acerca de aquel lo que sigue: «Ignoro por qué fatalidad *vagó fuera de los archivos* el cuaderno de estas Cortes; lo cierto es que yo le hube de un librero de viejo, y le trasladé al príncipe de la Paz para que le colocase donde correspondía. Luego que fui nombrado primer secretario de Estado, me entregó confidencialmente dicho cuaderno D. Bernardo de Iriarte, y yo le puse en manos del Rey padre; mas no podré decir si S. M. le reservó en su biblioteca particular, ó si de su Real orden fue trasladado á la secretaría de Gracia y Justicia.» D. Manuel Fernandez Varela, co-

(1) Este papel fue dado entonces á la estampa en la Imprenta Real, establecida en aquella plaza.

misario general que fue de Cruzada, en las ilustraciones de un discurso que pronunció el año 1832, afirmaba, remitiéndose á antecedentes habidos del ya mencionado consejero D. Benito Ramon Hermida, «que los protocolos de aquellas Cortes fueron recogidos por Cárlos IV á su papelera, y que jamás los entregó por entero, aunque le fueron varias veces pedidos por la Cámara de Castilla (1).» El autor anónimo de unas *Reflexiones* publicadas por el mismo tiempo sobre el asunto de la sucesion al Trono de España, consigna lo que copiamos: «Los libros, papeles, consultas originales y cuanto se actuó en estas Cortes de 1789, fueron remitidos á la secretaría de Estado en el año 1794, en que murió D. Pedro Escolano, y en el archivo de dicha secretaría se han conservado hasta 1830 (2).» Una persona fidedigna nos asegura que el espediente de esas mismas Cortes fue estraído por un sugeto, en quien se tenia absoluta confianza, de la secretaría donde existia en esta capital, durante su ocupacion por las tropas francesas, en la guerra con Bonaparte, y con grandes precauciones conducido al gobierno que funcionaba en Cádiz, infiriéndose de sus palabras que iba dividido en legajos, para que se verificase la traslacion sin escitar sospechas. Por último, en la session secreta de Cortes celebrada en la noche de 15 de diciembre de 1810 (en la isla de Leon), un diputado importante, el Sr. García Herreros, despues de asegurar que estaba *bien enterado* sobre el negocio, espuso que «las actas del Congreso de 1789 *habian existido lar go tiempo* EN UN DESVAN de la casa del escribano de cámara del Consejo, D. Pedro Escolano de Arrieta, cuya viuda, luego que él falleció, las pasó á manos de Godoy (3)...» Los pormenores ma-

(1) Discurso pronunciado en el Real monasterio de San Gerónimo de Madrid á 28 de junio del año que se espresa, con motivo de la bendicion de banderas y estandartes distribuidos por la Reina Cristina á varios cuerpos militares: impreso por D. Eusebio Aguado. (Véase nota 24, pág. 30.)

(2) Página 24 del folleto que se cita.

(3) *Mi viaje á las Cortes*, obra de D. Joaquin Lorenzo Villanueva, impresa por acuerdo de la comision de gobierno interior del Congreso de los diputados: Madrid, 1860. Véase la pág. 119. Este libro es de im-

nifestados por el Sr. García Herreros, persona autorizada por cierto, avaloran mas y mas su testimonio, el cual se halla conforme con el de un anciano muy veraz, que habia pasado su vida sirviendo en los Consejos, á quien oimos esa noticia con iguales circunstancias. Sobre lo que depone el Sr. Cevallos no puede ofrecerse duda, por tratarse de un elevado personaje que da cuenta de actos propios estando vivo aun Cárlos IV, quien figura en su narracion. Es de notar que el Sr. Fernandez Varela no fija el tiempo en que este Monarca se apoderó de los protocolos, ni hace la menor insinuacion sobre el destino que les cupo en el siguiente reinado; y que el reflexionador anónimo no señala el origen de sus aseveraciones, las cuales, en todo evento, no se oponen á que semejantes papeles sufriesen extravío desde 1789 á 1794. Resulta, pues, probado que el expediente y las actas que nos ocupan estuvieron por mas ó menos tiempo, ó *vagaron*, segun la gráfica espresion del Sr. Cevallos, fuera del archivo en que debieron recogerse desde luego; y que falta un original auténtico á que atenernos sobre el particular, por mas que en lo sucesivo hubiesen sido devueltos esos antecedentes no sabemos á cuál secretaría ó depósito, pues en este último extremo no hay datos para preferir ninguna de las versiones que se presentan. Dígasenos de buena fe, en vista de todo ello, qué crédito merece el testimonio publicado en virtud del Real decreto ya referido, con remision á los *papeles reservados* que se asegura obraban en el ministerio de Gracia y Justicia.

portancia, por cuanto en él se estractan las sesiones secretas de las Cortes extraordinarias reunidas en 1810; sesiones en las cuales fue debatido el asunto de la sucesion al Trono. Así se dispuso en 16 de octubre de 1811, á propuesta del Sr. Argüelles, quien al caso manifestó lo siguiente: «En España hay un gravísimo problema que resolver: la revolucion que ha hecho la introduccion de la *ley sálica*; y esto es menester que el Congreso lo decida, y no puede hacerlo en el momento: el tratarlo en público traeria inconvenientes, por el derecho que creen tener otras naciones á la sucesion de la Corona.»

XXII.

Con tal ocasion, nos haremos cargo de un documento que no es poco notable, ya por la gravedad de los asertos que en él se vierten, ya por la elevada dignidad de la persona en cuyo nombre se espidió. Una Real orden comunicada por el conde de Torreno en 22 de junio de 1835, exigia al señor infante D. Sebastian Gabriel que regresase á España (de donde habia salido en 1833) dentro de treinta dias. A esta intimacion contestaba por dicho señor su secretario D. José Luis Tordera, desde Roma y con fecha 16 de julio próximo siguiente, que cuando el infante, «cediendo á sus naturales sentimientos de obediencia á las órdenes emanadas de la legítima soberanía, prestó juramento de fidelidad á la hija primogénita del Sr. D. Fernando VII, como heredera del Trono, lo hizo persuadido de que el cambio en el orden de sucesion se fundaba en un derecho legítimo.» «Desde aquella época (prosigue el oficio), el trastorno que se ha observado en la administracion del reino, la resistencia de la nacion española, que se ha manifestado en todas las provincias de la monarquía, y sobre todo *un hecho de la mayor importancia, que ha llegado á noticia de S. A. R. despues de la muerte del Monarca*, y que se abstiene de revelar por ahora, han llamado la atencion de S. A. R., y le han inducido á examinar muy seriamente este negocio.» Y en seguida: «No ha necesitado mucho S. A. R. para convencerse de que, al prestar juramento á la hija primogénita del Rey, como heredera del Trono, privaba á su tio el augusto Sr. D. Cárlos de los derechos que le atribuía la ley de rigorosa agnacion, sancionada por las Cortes y consignada en el nuevo libro de leyes por el Rey D. Cárlos IV, á quien equivocadamente se supone autor de la revocacion de la misma ley. Los documentos de las Cortes de 1789, lejos de disipar las primeras dudas de S. A. R., le han conducido á comprender perfectamente lo que acabo de decir; y, sobre todo, ha visto con indignacion y sorpresa que *la pragmá-*

tica de 1830 y los boletines impresos de las Cortes, aunque pasan por copias comprobadas con los originales, presentan una diferencia esencial, precisamente en el único punto que requería la identidad mas escrupulosa; y la criminalidad de esta diferencia se aumenta todavía por haber sido *fraguada*, segun parece en aquella malhadada pragmática, por una mano que trató de imitar la letra cursiva (1).» En consecuencia, se manifestaba que el señor infante habia prestado sumision á su tio D. Cárlos como á Soberano de España, y que, por tanto, no reconocia el carácter de gobernadora en la Reina viuda, ni estaba en el caso de obedecer sus órdenes. No necesitamos detenernos á comentar este documento. De ser sus aserciones exactas, hecho del cual no respondemos, ¿á qué vendria á quedar reducido el aparatoso edificio levantado sobre las actas de Cortes de 1789? Si, como parece, ese oficio llegó á manos del gobierno á quien se dirigia, es ciertamente muy extraño que hubiese guardado silencio sobre su contenido, especialmente despues de verle circular impreso en España y en otras naciones.

XXIII.

En las Cortes de Cádiz se discutió largamente sobre si convenia ó no derogar la *ley sálica*, esto es, llamar á las hembras al Trono en igual grado que á los varones, con ocasion de lo solicitado, segun se ha advertido, á nombre de la princesa del Brasil. D. Agustin Argüelles, el conde de Toreno y otros diputados juzgaban peligroso entrar en esta cuestion, y que de ahí podrian

(1) Insertó ese curioso documento el Sr. D. Fermin Caballero en la obrita titulada: *El gobierno y las Cortes del Estatuto.—Materiales para su historia*; la cual salió á luz en esta capital, imprenta de Yenes, 1837. (Véase páginas 180 y siguientes.) Parece que la habia publicado tambien el baron de los Valles, M. Auguét, en el libro nominado: *Un chapitre pour l'histoire de Charles V*, que ahora no se tiene á la vista.

resultar complicaciones diplomáticas de suma gravedad (1). Con este motivo se emitieron acerca de las Cortes de 1713 y de 1789 juicios que debemos consignar. El Sr. García Herreros manifestó que tenía datos seguros para afirmar que estas últimas «no fueron verdaderas Cortes, pues en ellas no usaron los diputados de los reinos funciones de tales, siendo así que no debieron tener autoridad para ello desde el momento en que se instalaron; que aquel fue un *simulacro de Cortes*, y no mas...; que las actas de aquel Congreso no se publicaron... (añade lo del abandono de estas *en el desvan de la casa de Escolano*), y que, sobre no aparecer ni haberse hecho uso de estas actas, la ley revocatoria de la ley sálica no se promulgó; y de consiguiente, «están las Cortes (concluía) en el caso de mirar este negocio políticamente..., y debe decidirse, no si se abolió ó no la ley sálica, sino si conviene abolirla ahora (2).» El Sr. Huerta, despues fiscal del Consejo, se opuso resueltamente á la derogacion de la ley sálica, la cual dijo «haberse sancionado en las Cortes de 1713, en virtud del tratado de Utrecht, y para indemnizar á los varones sucesores de Felipe V del perjuicio que se les hizo en impedir la union de las dos Coronas de España y Francia;» peroró contra la revocacion de aquella ley, intentada en las Cortes de 1789 *por sugestion del conde de Florida-blanca para congraciarse con la Reina*, y últimamente *promovida por los intereses de la Casa de Portugal*; y concluyó espresando que, en su concepto, era «dañosa la sucesion de las hembras, que no son á propósito para gobernar un Estado (3).» A pesar de todo, fue admitida la sucesion de las hembras á falta de varones del mismo grado, como se ve en los artículos 174, 176 y 180 de la Constitucion de 1812.

Es de advertir, sin embargo, que para adoptar esta resolucion los legisladores de Cádiz tuvieron en cuenta dos motivos capita-

(1) Villanueva: *Mi viaje á las Cortes*, ya citado, páginas 293, 294, 295 y 296.

(2) Villanueva: obra espresada, pág. 119.

(3) Allí, pág. 302.

les: 1.^o, la posibilidad de que fuesen víctimas del furor enemigo el Rey Fernando y su hermano D. Cárlos María Isidro, á la sazón prisioneros (1); por cuya razon (escluyendo á D. Francisco de Paula, así como á la infanta doña Luisa, Reina viuda de Etruria) fue declarado á las hembras, en la forma referida, el derecho de sucesion á la Corona, para que en evento alguno faltase un Monarca Borbon; y 2.^o, haberse creído conveniente, como se espresaba la Regencia, al decoro de la nacion responder al acto de Bonaparte, que habia escludido del derecho al Trono á la Casa reinante, tomando pretesto de la renuncia de Cárlos IV, con una franca y general proclamacion de los individuos de la misma familia en su caso y lugar (2).

Tales decisiones, como se ve, fueron efecto de las circunstancias especiales en que se hallaba aquel Congreso. Apenas podria, pues, ser invocada contra D. Cárlos María Isidro ni contra sus hijos una legislacion inspirada por el noble propósito de salvar la existencia del infante en la crisis que á la sazón corria. Y en todo caso, nadie ignora cuán efímera fue la vida de aquella Constitucion en las dos épocas que contó durante el reinado de Fernando VII, y que, por otra parte, en ninguna de ellas dejó de ser D. Cárlos el inmediato sucesor, no teniendo el Rey entonces descendencia.

XXIV.

Nos toca ahora examinar la pragmática de 29 de marzo de 1830, que no exige por cierto larga discusion. ¿Podia Fernando VII, de propia autoridad, sin mas requisito que la audiencia previa y conformidad, así del Consejo de Castilla como *de otros ministros celosos por su Real servicio* (únicos dictámenes que manifiesta haber tenido á la vista para acordar aquel acto de gobier-

(1) Villanueva: obra espresada. pág. 325.

(2) Esto decia la Regencia contestando á la protesta presentada por el embajador de las Dos-Sicilias contra el llamamiento de las hembras á la Corona, acordado por las Cortes, segun va referido. (Citada obra de Villanueva, pág. 345.)

no), derogar la ley hecha por Felipe V? La doctrina que hemos espuesto al tratar de las disposiciones alfonsinas y del mismo *Reglamento* de 1713, conduce á resolver desde luego negativamente esta cuestion. Pero basta leer la referida pragmática, siquiera sea ligeramente, para convencerse de que el Rey Fernando *no se propuso establecer entonces nueva ley* sobre el asunto de la sucesion á la Corona, sino únicamente *publicar la que se le persuadió habia aceptado su augusto padre* en las Cortes de 1789. Y de ello es consecuencia clarísima que, si no existe la supuesta ley de Carlos IV (hemos demostrado con todo linaje de argumentos que realmente no se formó), la espresada disposicion de 1830 no puede surtir efecto alguno, y lleva, antes bien, en sí una flagrante nulidad; prescindiendo ahora de la que resultaria, en el evento de haberse resuelto lo que se pretende en 1789, del hecho de promulgar un mandato tenido en reserva durante cuarenta y un años, no solamente muerto ya el Soberano á quien deberia su origen, sino tambien, lo que es todavía mas chocante, veinticinco despues de haberse, por órden de este, insertado en el primer código del pais otra ley contraria á la que se afirma que adoptó; ley, ademas, que habia trascendido á distintas naciones, adquiriendo por tal circunstancia, como en su lugar dejamos advertido, el carácter de derecho europeo. Así, que los consejeros de Fernando, lejos de alcanzar el fin á que aspiraban sacando á luz la pragmática de 1830, no hicieron otra cosa que poner á S. M. en el caso de dar un verdadero golpe en vago, comprometiendo gravemente su escelsa dignidad.

Es, pues, propiamente hablando, el Real decreto de 29 de marzo de 1830, á pesar de la solemnidad con que fue puesto en conocimiento del público, especialmente en esta corte, un castillo de naipes, que se arruina al mas leve soplo. No tiene otro fundamento que una suposicion, desvanecida la cual nada queda (1).

(1) Aquí, siguiendo el órden cronológico de los sucesos, correspondria hacernos cargo del codicilo otorgado por Fernando VII hallándose en la Granja postrado por el accidente que le acometió en

XXV.

Lo mismo decimos en orden al juramento prestado á 20 de junio de 1833 en obsequio de la princesa doña Isabel, reconociéndola como próxima heredera del Trono. Esta solemnidad se verificó en la hipótesis de haber derogado Cárlos IV la ley de Felipe V, y de ser exactos los antecedentes sobre los cuales recaía la pragmática de 1830. Siendo, pues, falsos tales hechos, como latamente hemos demostrado, semejante acto no tiene mayor importancia legal que el decreto del Rey Fernando, y que su testamento, calcado sobre la misma suposición errónea.

La jura no pasa de ser una ceremonia, que no da por sí derecho, sino que le declara; y sería absurdo atribuirle efectos con perjuicio del que asiste á un tercero. Y la historia nos muestra que tales reconocimientos no obstaron para que la sucesion recayese en otras personas mas favorecidas por la ley ó por la fortuna, como ocurrió en los casos ya espuestos de las hijas de D. Pedro de Castilla y de la de Enrique IV.

XXVI.

Y todavía es de observar, en cuanto á la jura de 1833, que, habiéndose exigido á D. Cárlos, por orden del Rey, manifestase su propósito de concurrir á aquel acto, contestó el infante con la protesta que trascribimos:

setiembre de 1832; codicilo por el cual derogaba la pragmática de 1830, y restablecía la ley de 1713, que llamaba para sucederle en el Trono á su hermano D. Cárlos. Pero como aquella disposición fue revocada por el mismo Monarca, mediante la solemne declaración de 31 de diciembre inmediato, no merece la pena de entrar en su exámen; y solo anotamos aquí esos documentos para que conste que no hemos dejado de tenerlos en cuenta. Las cosas volvieron entonces, esto es, al terminar el año 1832, al estado en que se hallaban á fines de marzo de 1830.

«Señor: Yo, Cárlos María Isidro de Borbon y Borbon, infante de España, hallándome bien convencido de los legítimos derechos que me asisten á la Corona de España, siempre que, sobreviviendo á V. M., no deje un hijo varon, digo: Que ni mi conciencia ni mi honor me permiten jurar ni reconocer otros derechos. Palacio de Ramallon 29 de abril de 1833.—Señor.—A los R. P. de V. M.—Su mas amante hermano y fiel vasallo,—M. el Infante D. Cárlos.»

Y en carta autógrafa de la misma fecha decia D. Cárlos, entre otras cosas, á S. M.:

«Tengo unos derechos tan legítimos á la Corona, siempre que te sobreviva y no dejes hijo varon, que no puedo prescindir de ellos: derechos que Dios me ha dado cuando fue su voluntad que yo naciese, y que solo Dios me los puede quitar concediéndote un hijo varon... Además, en ello defendiendo la justicia del derecho que tienen los llamados despues que yo: y así, me veo en la precision de enviarte la adjunta declaracion, que hago con toda formalidad á ti y á todos los soberanos, á quienes espero se la harás comunicar (1).»

Esta protesta fue despreciada por el Rey Fernando: ni la trasladó, como se le pedia, á los demas Soberanos, ni se hizo de ella mérito en el acto de la jura celebrado dos meses despues. Las personas convocadas al efecto no tenian otra mision que la de reconocer á la princesa heredera, suponiendo incontrovertible su derecho. Y siendo esto así, ¿con qué fundamento censuraba á D. Cárlos el Sr. Martinez de la Rosa, presidente del Consejo de ministros, por haber omitido las reclamaciones pacíficas (2)? ¿Era posi-

(1) Estos documentos han sido publicados oficialmente en el cuaderno titulado: *Discusion* (en el Estamento de Próceres del reino) *del dictámen de la comision encargada de informar sobre la propuesta del gobierno relativa á que se declaren excluidos del derecho á suceder en la Corona de España el infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea.*—Madrid: en la Imprenta Real, 1834.—(Véase documento núm. 1.º, páginas 70 y 71.)

(2) Véase el mismo cuaderno, pág. 13.

ble que las Cortes le oyesen con imparcialidad, dada la actitud de su augusto hermano, resuelto á sofocar la cuestion? El infante se quejó, observando el proceder del Monarca y que *no habia tomado en consideracion sus representaciones*, al plenipotenciario de España en Portugal, en una entrevista que con él tuvo á 4 de agosto del enunciado año 1833, y de que el mismo enviado dió cuenta á nuestra corte (1). Resulta, pues, que D. Cárlos sufrió la mayor injusticia que puede hacerse al que alega un derecho; á saber: la denegacion de audiencia.

XXVII.

Pero entremos en el exámen de esa reclamacion. ¿Era ó no fundada? «No necesito, decia en sustancia el infante, entrar en la controversia de si hoy existe ó no ley derogatoria de la de Felipe V; me basta saber que esta imperaba cuando nací, á saber, en 1788, y que desde entonces adquirí el derecho al Trono para el caso de morir sin descendencia de varones mi hermano mayor, en la actualidad reinante. Este derecho es transmisible á mis hijos y demas sucesores directos, en igual forma: mi honor, pues, y mi conciencia me imponen el deber de alegarle y de hacerle valer.» Es fama que D. Cárlos no dió este paso sin haber consultado antes á muchas personas respetables por su dignidad, saber y honradez, que le escitaron á obrar así; y es de advertir, por otra parte, que se abstuvo de protestar hasta que se le puso en la alternativa ineludible de verificarlo ó jurar á la princesa, y hasta haberse perdido la esperanza de que el Rey alcanzase sucesion masculina.

No importa que, al ser D. Cárlos despojado de ese derecho, no hubiese ocupado el Trono, ni sido jurado por inmediato sucesor á él viviendo Fernando VII. Nada de eso hace al caso, porque, como decia un entendido escritor favorable á la causa de aquel

(1) Véase dicho cuaderno, núm. 1.º del *Apéndice*, pág. 73.

príncipe, «no hay, segun la espresion de un sabio jurisconsulto, mucha diferencia entre privar á uno del derecho que tiene á una cosa, y quitarle la cosa misma: en ambos casos se ataca un derecho sagrado que todas las leyes respetan, y contra el que nada puede el hombre, por eminente que sea su autoridad, menos en los casos y en el modo que las mismas leyes y la razon natural prescriben.»

«Algunos, prosigue el autor de la obrita á que aludimos, han creido deshacerse de este argumento con decir que el derecho sublime de suceder á la Corona es muy diferente de un derecho privado cualquiera. Esta respuesta se vuelve contra los que la producen, pues la diferencia no puede quitar la injusticia del despojo, sino que mas bien la aumenta en razon de la mayor sublimidad del derecho violado. Es verdad que el reino no es un patrimonio instituido esclusivamente en beneficio de una persona ó familia, y que en él debe tenerse muy particularmente en cuenta el interes comun, para regular, tanto su administracion como el órden y modo de trasmitirle; mas no por esto deja de ser un derecho real y positivo, que la ley de naturaleza y de gentes, esplicada por las leyes fundamentales de cada nacion, adjudica á ciertas familias y personas, y solo este segundo respeto debiera, á lo mas, ceder al primero, como preferente, cuando por muy graves y muy extraordinarias circunstancias fuere incompatible su concurso. Sentada esta teoría, es evidentemente contraria á la novedad proyectada; pues jamás el bien público pudo exigir el despojo de un príncipe nacido, para trasferir su derecho á una mujer que podia nacer en adelante. Es digno de notarse aquí que el derecho hereditario de reinar, en sentir de sabios publicistas, es *mas bien un derecho de familia que de personas singulares*; y bajo este concepto, el argumento tiene aun mayor fuerza. Ademas, ¿tan mal estaria el señor D. Cárlos IV con los sentimientos mas naturales al hombre, que quisiese privar del derecho de sucesion á un hijo nacido, del cual no podia haber recibido *tuerto* alguno, para gratificar á personas que no existian todavía, es decir, á las hijas del primogénito?

Su bondad y afecto paterno no se lo permitieran, aun faltando otro motivo...»

«Así fue, en efecto, concluye el testo que trascribimos; Cárlos IV nada resolvió, evadiendo con prudencia la conspiracion fraguada en su derredor para obligarle á tan irregular procedimiento (1).»

Estas últimas palabras nos recuerdan la interpretacion que mas de una vez hemos dado en nuestra mente á la resolucion que se dice adoptó Cárlos IV, vista la peticion de 1789: «Ordenaré espedir pragmática sancion, teniendo presentes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella haya tomado.» Era siempre nuestro parecer que de manera alguna pensó el Rey abolir la llamada *ley sálica* sin dejar á salvo terminantemente los derechos eventuales adquiridos por su hijo D. Cárlos á la sombra de la misma; y que ese debia de ser uno de los extremos que se reservase abrazar en su acuerdo definitivo, en el evento de verse estrechado á emitirle y hacerle público.

Pero este argumento de los derechos adquiridos es todavía mas perentorio si la cuestion se presenta con la debida exactitud. Aun admitiendo que existió la decision reservada de 1789, conforme con la súplica de las Cortes; como nadie afirma que fuese promulgada hasta 1830, en que la dió á conocer la pragmática de Fernando VII, es inevitable consecuencia que solo desde entonces empezase á tener vida. Y fijando á su observancia, ó mas bien á la posibilidad de ella, este necesario punto de partida, hallamos en fines de marzo de 1830, por un lado al Rey con esperanza próxima de sucesion directa, pero nada mas; y por otro, al infante, su hermano segundo, en edad de cuarenta y dos años, cumplidos puntualmente en la fecha de la pragmática, con mas de veintidos de posesion en la categoría de heredero inmediato de la Corona, por tal reconocido en la opinion general dentro y fuera de Espa-

(1) *La España en la presente crisis.—Exámen razonado de la causa y de los hombres que pueden salvar aquella nacion*, por D. V. P. (Montpellier, 1843); páginas 118-120.

ña; derecho eventual que el padre comun habia sostenido resistiendo las fuertes escitaciones que en sentido contrario se le hicieron, y que ademas confirmó permitiendo insertar, como va observado, el *Reglamento* de Felipe V en la *Novisima Recopilacion*: con cuyo proceder opuso un óbice insuperable á los que en pos de él ocupasen el Trono para dar valor al proyecto de 1789.

Ahora bien: hasta fines de setiembre de 1833, en que pasó á mejor vida Fernando VII, solo tuvo dos hijas: doña Isabel, que nació en 10 de octubre de 1830; y doña María Luisa Fernanda, en 30 de enero de 1832. Para que alguna de estas augustas niñas fuese preferida á su tio en la sucesion del Rey Fernando, era preciso dar á la pragmática una fuerza retroactiva, opuesta á los principios generales del derecho y de la sana política, y que estaba tanto mas distante de llevar en sí, cuanto *habia sido dictada sin el esencial requisito de oír previamente al infante*, que en el asunto tenia un interes tan grande como notorio. Y no interes meramente personal; pues en la familia reinante era D. Cárlos María Isidro cabeza de una línea, en la cual figuraban tres hijos habidos de su matrimonio con doña María Francisca de Braganza; á saber: D. Cárlos Luis, D. Juan y D. Fernando, nacidos, el primero en 31 de enero de 1818, el segundo en 15 de mayo de 1822, y el tercero en 13 de octubre de 1824. Dado ese conjunto de circunstancias, no cabia, variando en 1830 el sistema de sucesion al Trono, destruir de un golpe tantas y tan legítimas esperanzas, segun la doctrina espuesta, ya por los diputados que habian representado al Rey en 12 de abril de 1814, al impugnar la exclusion (aunque temporal) del infante D. Francisco de Paula y su hermana doña María Luisa; ya por los Prelados que informaban á Cárlos IV en 1789. Ademas, este último Soberano podia ser juez recto en orden á sus hijos, á todos los cuales es de creer que amase igualmente; ¿pero lo seria Fernando VII al optar entre una descendencia vanamente ansiada durante largos años, por una parte, y su hermano con sus sobrinos, por la otra?

XXVIII.

Creemos haber demostrado con buenos argumentos que, al fallecer en 1833 el Rey Fernando VII, era su hermano D. Carlos María Isidro la persona llamada por las leyes á sucederle en el Trono. Sin embargo, no daremos por terminada esta discusion sin tomar en cuenta lo que, en cierto discurso pronunciado en el Congreso (1), calificaba el Sr. D. Salustiano de Olózaga como *único título de la validez del reinado de doña Isabel II*; á saber, así se espresó el jefe del partido progresista, «la declaracion de las Cortes que escluyeron á D. Carlos, y que llevaron su poder soberano hasta un punto que jamás podría llevarse en justicia; pues cortaron todas las ramas, y dejaron sin derecho á los entonces inocentes hijos de D. Carlos.»

¿Era ó no fundada la acusacion en cuya virtud recayeron las votaciones de que se trata, en el Estamento de Próceres á 3 de setiembre de 1834, y en el de Procuradores, á 8 de octubre siguiente (2)? Detengámonos un instante á analizar aquella.

El primer cargo hecho á D. Carlos en ese procedimiento, fue la supuesta conspiracion del infante, dirigida á coronarse en vida de su hermano mayor; fábula de la cual no se adujo la menor prueba. Y esto es tan exacto, que, á pesar del empeño que habia de votar á todo trance la esclusion, no faltó quien se creyese obligado á interpelar á la comision informante, exigiéndola una demostracion de tan grave aserto, dado que el espediente no la ofrecia. Aludimos al distinguido magistrado Sr. Cano Manuel, cuya mocion no tuvo otra respuesta que la reproduccion de hablillas y rumores despreciables, indignos del lugar destinado á la forma-

(1) A saber, en la sesion de 29 de enero de 1855.

(2) Estos acuerdos fueron confirmados á poco de haber sido restablecida la Constitucion de Cádiz por consecuencia del motin de la Granja, en 1836; á saber: por otra votacion del Congreso entonces convocado con título de *Cortes Constituyentes*, en sesion de 26 de noviembre del mismo año.

cion de las leyes. ¿Cómo podía un gobierno hacerse eco, sin incurrir en tremenda responsabilidad, de cuentos cuales los que atribuían á D. Cárlos complicidad en la insurreccion catalana de 1827?

Tenemos á la vista una coleccion de las proclamas, así de las juntas que dirigian aquel alzamiento, como de los jefes militares respectivos; y en vista de ellas, aseguramos que tal suposicion del ministerio es completamente infundada. Y todavía mas: esa imputacion fue victoriosamente rebatida por el comandante general de aquellas fuerzas, D. José Busoms, en su alocucion de 30 de julio del año referido, con las palabras siguientes: «No, españoles; nuestras quejas y clamores no se dirigen contra el Rey: no pedimos que renuncie al gobierno de su desgraciado reino en favor de sus augustos hermanos; en favor de D. Cárlos ó de D. Francisco; y el que se atreva á proferir esta calumnia, inventada por nuestros infames enemigos, por solo ese hecho criminal seria por nosotros castigado mas severamente que por nuestro buen Rey Fernando.»

Un folleto publicado en Paris durante el mismo año, de origen liberal, decia: «La denominacion de *carlistas*, dada al principio á los agraviados, ha seducido á los extranjeros; pero es injusta. El infante D. Cárlos no tiene la menor participacion en los proyectos del partido. Es adicto á su hermano; y si un dia sube al Trono, será indudablemente por medios legítimos (1).»

El autor de otro opúsculo poco posterior, lleno de curiosas noticias, dedicó un capítulo á desvanecer ese rumor injurioso (2); y aseguraba haberle difundido los revolucionarios, que habian trabajado para que fuese realidad, y aun proporcionado al efecto fondos, sin poder conseguir que los levantados se rebelasen contra el Rey y proclamaran al Infante; de cuyos hechos es buen testigo el propio Busoms, cuando en la referida proclama se espresa así: «Si

(1) *Les agraviados d'Espagne*, por F. C., páginas 68 y 69.

(2) *Révelations d'un militaire français sur les agraviados d'Espagne, ou sont dévoilées les véritables causes de l'insurrection de la Catalogne en 1827* (Paris, 1829: impr. de Béthune); páginas 49 y siguientes.

el oro de los extranjeros y revolucionarios fomenta esta sublevacion con siniestros designios, impidamos que se realicen sus deseos...»

Mas ¿á qué detenernos en rechazar esa atroz calumnia, que ni por un momento puede subsistir, conocida la severa honradez y religiosidad de D. Cárlos, á que, obrando de buena fe, no han podido dejar de hacer justicia sus mas encarnizados enemigos? Ni ¿por qué exigir que el infante hubiese protestado contra ella, cuando fue acogida con desprecio por todos los hombres imparciales, y por el mismo Rey, cuyas relaciones de íntima amistad con su hermano no sufrieron quebranto en consecuencia de aquel suceso, y cuando con semejante disculpa se le hubiera dado una importancia no merecida, rebajando aquel príncipe su dignidad? Y, por último, ¿cómo hemos de creer que en 1827 conspirase don Cárlos por elevarse al Trono, cuando, atacado el Rey en setiembre de 1832 de una enfermedad que le tuvo al borde del sepulcro, lejos de aprovechar la ocasion para declararse regente y preparar su exaltacion á favor de elementos muy poderosos, se abstuvo de dar paso alguno en tal sentido, negándose á las escitaciones que se le hacian al efecto? No admite, en verdad, excusa la injusticia con que el gabinete presidido por el Sr. Martinez de la Rosa trató á D. Cárlos en el procedimiento de 1834, siendo así que no podia ignorar ese y otros sucesos de igual índole, que echaban por tierra semejante cargo. Harto mas noble ha sido el comportamiento del Sr. Encina y Piedra, uno de los ministros nombrados á raiz de los acontecimientos que acabamos de recordar, y testigo de la mayor autoridad en el caso, cuando, en presencia de la calumniosa acusacion, y creyéndose acaso obligado en conciencia á desmentirla ante la posteridad, dejó estampadas las siguientes palabras, que, en honor suyo, así como del príncipe injuriado, debemos reproducir aquí: «Sea dicho en obsequio á la verdad, y para justificar nuestra imparcialidad y buena fe: lo que salvó en aquellos momentos la dignidad Real, y evitó que se anticipasen los disgustos á la nacion, fue *el honor y delicadeza del infante don*

Cárlos, que, habiendo jurado fidelidad á su hermano durante sus días, no quiso separarse un ápice de su promesa, ni hacer lo que le aconsejaban sus partidarios (1); pues si hubiera levantado el pendon y dado el santo que estos le presentaban, ó se habria apoderado del mando desde luego (2), ó, dividida la nacion, hubieran empezado mucho antes las calamidades que experimenta (3).»

Se acusaba tambien á D. Cárlos de haberse atribuido, á la muerte de Fernando VII, el título de Rey, exigiendo obediencia como tal, y de haber promovido una lucha civil. Mas, atendidos los hechos que hemos consignado, esto es, que las reclamaciones del príncipe habian sido despreciadas por su hermano mayor, imposibilitando de ese modo la solucion pacífica de la contienda suscitada con ocasion de jurar á la infanta doña Isabel, ¿qué medio le quedaba á D. Cárlos para sostener los derechos de que se creia asistido? No otro, por cierto, que apelar á la fuerza: fue esa una triste necesidad; pero necesidad no por ello menos positiva é ineludible. Así, pues, la votacion que le escluía del Trono era mas bien la respuesta á un apellido de guerra, que el fallo de un tribunal, dictado con pruebas suficientes y haciendo aplicacion del derecho escrito. Así lo indicaron muchos oradores en ambos Estamentos: «No podríamos, decian, resolver como jueces lo que acordamos como legisladores, cediendo á las exigencias de la política.» En efecto: las disposiciones de las Partidas alegadas para despojar á D. Cárlos y á toda su descendencia del derecho que nos ocupa, espeliéndolos ademas del suelo patrio, estaban en desuso, segun confesion de los que las hacian valer para el decreto de proscripcion.

(1) Algunos de ellos.

(2) Esto era lo mas probable, por no decir seguro.

(3) *De los sucesos del Real sitio de San Ildefonso, ó la Granja, á fines del año de 1832*, por D. Victoriano de Encima y Piedra: Paris, imprenta de A. Everat, 1837: un tomo en 8.^o francés. (Véase la página 41.)

XXIX.

Lo que no podemos comprender, lo que resisten completamente la razon y el buen sentido, es que semejante resolucion se quiera invocar hoy contra los nietos de D. Cárlos por los mismos que cada día celebran como un acto de eminente justicia la destitucion de su sobrina doña Isabel. ¿Qué objeto tuvo aquella sentencia política? No otro, en verdad, que afirmar en el Trono á la misma señora, añadiendo á la resistencia material hecha á las armas del príncipe, la denegacion legal de sus reclamaciones, y pensando segun se creyó conveniente su proceder. Y siendo ello así, ¿cómo cabe dar ahora por subsistente un acuerdo cuyo único motivo ha dejado de existir? Solamente podemos atribuir á inadvertencia, ó á prevenciones de bandería, el absurdo conato de mantenerle.

Pero no nos contentemos con estas indicaciones, aunque de gran valer y perentorias; entremos en el fondo de la cuestion. ¿Qué criterio habrá de servirnos para juzgar si el referido fallo de las Cortes puede ó no producir efecto contra los descendientes de D. Cárlos? Ademas de los principios generales de derecho, que resisten la imposicion de la pena á individuos no partícipes del acto que la motiva; ademas de los consignados por los Obispos informantes de 1789, confirmando que en el asunto de la sucesion á la Corona, los hechos personales de uno de los llamados á ella no perjudican á los demas incluidos en las líneas de la familia reinante; ademas de estas reglas capitales, decimos, tenemos la legislacion especialísima de cuantos códigos políticos han regido el pais.

El art. 181 de la Constitucion de Cádiz es como sigue:

«Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.»

Casi á la letra dice lo mismo el art. 54 de la Constitucion de 1837; así:

«Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.»

La Constitucion de 1845 dice tambien en el art. 54:

«Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán escludidas de la sucesion por una ley.»

Y el proyecto constitucional que en el dia se discute, en su artículo 80, transcribe el de la citada ley de 1837, con la ligera variante de *escluirán*, por *deberán escluir*. Combinados esos testos, que en el fondo no ofrecen diferencia, resulta: primero, que la exclusion del derecho al Trono no puede verificarse sino por uno de dos motivos: incapacidad reconocida, ó un hecho de tal gravedad, que induzca esta privacion por via de pena; y segundo: como consecuencia de lo que se acaba de esponer, que es *inadmisibile la exclusion de una linea en general*, puesto que *debe verificarse determinando individuos*, y ademas *la causa que haya para declarar sin derecho á cada uno de estos*. Luego bajo cualquier aspecto que se considere, resulta injusta y nula la exclusion de todos los descendientes de D. Carlos María Isidro, decretada en 1834, como lo daba á entender el Sr. Olózaga por las palabras: «Llevaron (las Cortes) su poder soberano *hasta un punto que jamás podria llevarse en justicia...*» Y no fue solamente este diputado á opinar así: generalmente, en la Cámara de los Próceres, como en la de los Procuradores, los que en las sesiones á que aludimos tomaron la palabra, al paso que manifestaban su conviccion de que era preciso apartar del Trono á D. Carlos por todos los medios posibles, condenando acerbamente la política que le creian dispuesto á seguir, daban á entender que solo por un compromiso de partido y por lo premioso de las circunstancias podian decidirse á comprender en aquella resolucion á personas de todo punto inculpables, y en orden á quienes aparecia inicuo tal decreto, especialmente fijando las miradas en lo porvenir; cuya consideracion acaso induciria á estimarle mas y mas censurable en todos sus extremos. Así, el señor

D. Fermin Caballero, uno de los que menos manifestaban ceder al sentimiento en aquellos días, dijo sin embargo: «Aunque es bien cierto y positivo que toda la nacion (1) está convencida de que la conveniencia de España es que D. Cárlos no reine, no sé si puede demostrarse de alguna manera lo que le convendrá en lo sucesivo; porque ¿quién es capaz de saber lo que serán los descendientes de D. Cárlos? ¿Quién es capaz de saber si habrá personas entre ellos muy dignas de ocupar el Trono algun día? De consiguiente, la conveniencia del momento es palpable; la conveniencia del porvenir no es fácil adivinarla (2).»

Es, pues, á la luz de la razon y ante la ley, absurdo y completamente ineficaz el decreto de exclusion pronunciado en las Cortes de 1834, y la familia de D. Cárlos María Isidro conserva tan espedita su opcion al Trono como si aquel no hubiera existido.

XXX.

Por no omitir uno solo de los argumentos aducidos en esta grave controversia, diremos dos palabras sobre el que algunos quieren fundar en la famosa estipulacion de 31 de agosto de 1839. Sabido es que no se sometió á ella sino una parte del personal que servía á D. Cárlos; que la guerra civil continuó despues en algunas provincias, y en adelante se renovó, durando años enteros en distritos considerables del territorio español. Ni ese tratado, ni otro acto legal ha puesto término á la cuestion dinástica, ni la rama proscrita en 1834 ha desistido de sus reclamaciones; antes bien las ha mantenido constante en el destierro, y todavía hoy las reitera con nuevo vigor. Y á pesar del largo tiempo trascurrido,

(1) Exageracion de partido: varias provincias aclamaron á D. Cárlos, y le obedecian como á Rey.

(2) Discusion, en el Estamento de Procuradores del Reino, del dictámen de la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley relativo á la exclusion del infante D. Cárlos María Isidro de Borbon y toda su línea de la Corona de España (Madrid: Imprenta Real, 1834), pág. 96.

la causa carlista, con heróico denuedo sostenida contra las huestes del gobierno de Madrid, reforzadas por las legiones de otros tres reinos, causa, á la verdad, *no vencida* en los campos de Vergara, cuenta cada dia mas numerosos partidarios. De todo lo cual se sigue que el referido convenio no perjudica en lo mas mínimo al derecho de aquella augusta descendencia.

XXXI.

Contestados ya los varios razonamientos con que ha sido combatida la legitimidad de D. Cárlos María Isidro, veamos quién es el representante actual de ese derecho.

El hermano segundo de Fernando VII hizo en Bourges, á 18 de mayo de 1845, formal abdicacion á favor de su primogénito D. Cárlos Luis María de Borbon y de Braganza, quien prestó su aceptacion, dirigiendo á los pocos dias un manifiesto á los españoles, y llevaba el título de *Conde de Montemolin*, á cuyo nombre fue proseguida la lucha dinástica. Notorio es que este personaje falleció sin sucesion algunos años há (juntamente con su esposa doña María Carolina de Nápoles, y con su hermano tercero don Fernando María), y que, en consecuencia, el derecho á la Corona de España, trasmitido por su padre al propio conde de Montemolin, pasó al hermano segundo de este, D. Juan Cárlos de Borbon y de Braganza, que había contraído matrimonio con doña María Beatriz de Este, Archiduquesa de Austria, hija de Francisco IV, Duque soberano de Módena.

Ahora bien: siendo el primogénito de los príncipes últimamente espresados el Sr. D. Cárlos María de Borbon y de Este, nacido en 30 de marzo de 1848, y casado con doña María Margarita de Borbon y Borbon, hija de D. Cárlos III, Duque de Parma, resultaba que, faltando ó renunciando su padre, habia de recaer en él la herencia del Trono español. Y, en efecto, ha recaído, mediante la abdicacion comunicada por el mismo Sr. D. Cárlos Ma-

ría á las potencias extranjeras, con muy atendibles indicaciones sobre su programa de gobierno, en la forma siguiente:

«Señor: Mi nacimiento y el estado actual de España me obligan á poner en conocimiento de V. M. la siguiente abdicacion de mi augusto padre:

«No ambicionando mas que la ventura de los españoles, es decir, la prosperidad interior y el prestigio exterior de mi querida patria, creo de mi deber abdicar, y por las presentes abdicó todos mis derechos á la Corona de España en favor de mi muy querido hijo D. Cárlos de Borbon y de Este.

»Dado en Paris á 3 de octubre de 1868.—Firmado.—JUAN DE BORBON Y DE BRAGANZA.»

»Si Dios y las circunstancias me colocan en el Trono de las Españas, me esforzaré en conciliar lealmente las instituciones útiles de nuestra época con las indispensables de lo pasado, dejando á las Cortes generales, libremente nombradas, la grande y difícil tarea de dotar á mi querida patria de una Constitucion que, segun espero, será á la vez española y definitiva. El dia en que pueda gozar de esta dicha, estrecharé con V. M. lo mas íntimamente posible mis relaciones personales, y con vuestra nacion las de mi nacion.

»Recibid, señor, la seguridad de mi mas alta consideracion.—Firmado.—CÁRLOS DE BORBON Y DE ESTE (1).»

Así, pues, por la serie de observaciones que dejamos espuestas, se patentiza que el Sr. D. CÁRLOS DE BORBON Y DE ESTE, hijo mayor de D. Juan Cárlos y nieto de D. Cárlos María Isidro, es hoy la persona á quien las leyes fundamentales de la nacion llaman á ocupar el Trono.

XXXII.

La objeccion que algunos quieren oponer á este príncipe por

(1) Este documento salió á luz en el *Memorial Diplomático*.

no ser nacido y criado en España, no merece seria refutación. Cuando se trataba de formar el *Reglamento* de 1713, pudo parecer conveniente exigir aquel requisito á los que en lo futuro hubieran de ceñir la Corona de España; y acaso aluda á este proyecto el autor contemporáneo á quien se cita. Pero el caso es que semejante restriccion no llegó á ser aceptada, como lo hacia notar el Dr. Zöpfl en su *Ensayo histórico sobre la sucesion de España* (1), en que sustentó arduosamente la causa de doña Isabel de Borbon. Tal cláusula no aparece en las ediciones que se tienen presentes de la ley de Felipe V, inclusa la de 1723, en que por primera vez fue comprendida en la coleccion de *Autos acordados del Consejo* (2); época en la cual estaba demasiado próxima la publicacion del mismo *Reglamento*, para que fuese posible alterar su testo, aun habiendo en ello un interes grandísimo, que no es dable atinar cuál fuese. Así que no ocurrió la menor dificultad con respecto á Carlos IV, aunque nacido en Nápoles despues de haber sido puesto en observancia el espresado arreglo de sucesion, á saber, en 1748, y á pesar de haberse criado en aquella corte. Ningun óbice se le puso por tales circunstancias para ser jurado príncipe de Asturias, como lo fue solemnemente en 19 de julio de 1760; ni para ascender al Trono, á la muerte de su padre Carlos III, ocurrida en fines de 1788.

Aun en el evento de contener la ley de 1713 la cláusula restrictiva enunciada, es evidente que la falta de tal requisito no podria perjudicar al Duque de Madrid, por la sencilla razon de

(1) *Essai historique sur la succession d'Espagne*, par le docteur H. Zöpfl, professeur de Droit à l'Université de Heidelberg, traduit de l'allemand, accompagné de notes et de commentaires, par le baron de Billing: Paris, 1839, imprim. de Crapelet, pág. 161.

(2) Tomo iv de la *Nueva Recopilacion*, impresa en Madrid, con privilegio, por Juan de Ariztia, en el año que se espresa. Ese volumen comprende los *Autos y acuerdos del Consejo*. Y allí, folio 171 vuelto, al 173, vuelto igualmente, se estampa, bajo el número CLXIV de la respectiva segunda parte, el *Reglamento* de Felipe V, con el epígrafe de LEY FUNDAMENTAL., *mandada establecer por despacho de 10 de mayo de 1713*.

que el no poseerle seria obra de la fuerza mayor que lanzó á sus progenitores del suelo patrio; á saber: del decreto de exclusion y espulsion referido, que, como hemos demostrado cumplidamente, envuelve una injusticia no disculpable, y notoria nulidad. Por otra parte, el Sr. D. Cárlos de Borbon y de Este tiene derecho clarísimo á titularse ESPAÑOL, y á ser considerado como tal, en vista de la Constitucion de 1845, que regia aquí en la época de su nacimiento; la cual, en su artículo 1.º, párrafo segundo, declara ESPAÑOLES á *los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España*. Si esta regla es aplicable á la descendencia de los que voluntariamente trasladaron su domicilio á paises estraños, con harto mejor fundamento lo habrá de ser á la de los que lo hicieron estrechados por la necesidad.

XXXIII.

Ante los desastres de la revolucion que nos oprime, deber es de los que sinceramente aman la santa Religion de nuestros abuelos y la monarquía tradicional, formar con noble abnegacion una liga compacta contra los que detestan el catolicismo, ó se muestran hácia él indiferentes; contra los que solo sufrirán en el Trono de Felipe II á un ciego instrumento de sus voluntades que se resigne á llevar una caña por cetro. Es tan estraordinaria nuestra actual situacion, que únicamente podrá dominarla una inteligencia superior, unida á una firmeza de carácter inquebrantable; situacion en alto grado crítica, que imperiosamente demanda apartar la atencion de todo interes secundario, para no pensar sino en la salvacion de la patria que agoniza, en el restablecimiento de la sociedad que se disuelve.

Evitemos á todo trance una nueva lucha civil, que acabaria de consumirnos. No ha sido nuestro propósito escitarla; pedimos, antes bien, al cielo con vivas ansias del corazon que aparte de nosotros tan tremenda calamidad.

ADVERTENCIA FINAL.

Al tratar de la ley 2.^a, tit. xv, Partida 2.^a, no hemos hecho mencion de otra semejante por algunos alegada en favor de la sucesion femenina; á saber: la única del tít. III, lib. I del *Fuero Real*, que es la primera, tít. I, lib. III de la *Novísima*. Sus palabras son: «Cuando quiera que avenga finamiento de Rey, todos guarden el señorío é los derechos del Rey á su fijo ó á la su fija que reinare en su lugar.» Pudiera aducirse tambien al intento la primera, tít. XVI, lib. II del *Espéculo*, que dice: «El fijo mayor del Rey debe heredar el señorío de su padre, ó la fija mayor otrosí si fijo non oviere.» Pero en tales testos no se ve sino el boceto del citado de las Partidas, que vino por decirlo así, á darles forma, y á introducir esa novedad en el campo de la legislacion. Por esto, porque el *Espéculo* no tiene autoridad, ni mas importancia que la de monumento histórico, cualquiera que fuese su valer en otros tiempos (1), porque es cuestionable si al *Fuero Real* se le dió ó no el carácter de Código general, y porque, en todo caso, sus disposiciones no han sido adoptadas en lo que concierne al gran negocio de la sucesion á la Corona, son aplicables á esas dos leyes las observaciones que en orden á la de Partida se han emitido en su lugar. La ley que regulaba esa materia importantísima durante los siglos medios, no estaba escrita, mas no por ello era menos positiva, constante y obligatoria, como lo prueban los hechos que van consignados en el testo de nuestra Memoria, y de los cuales se deduce por consecuencia, que las hembras únicamente eran admitidas en el concepto de transmitir el cetro, que á la sazón, como decia el Sr. Martinez de la Rosa, era *una espada*, á sus maridos ó á sus hijos; por cuya razon hay impropiedad en afirmar que reinaban.

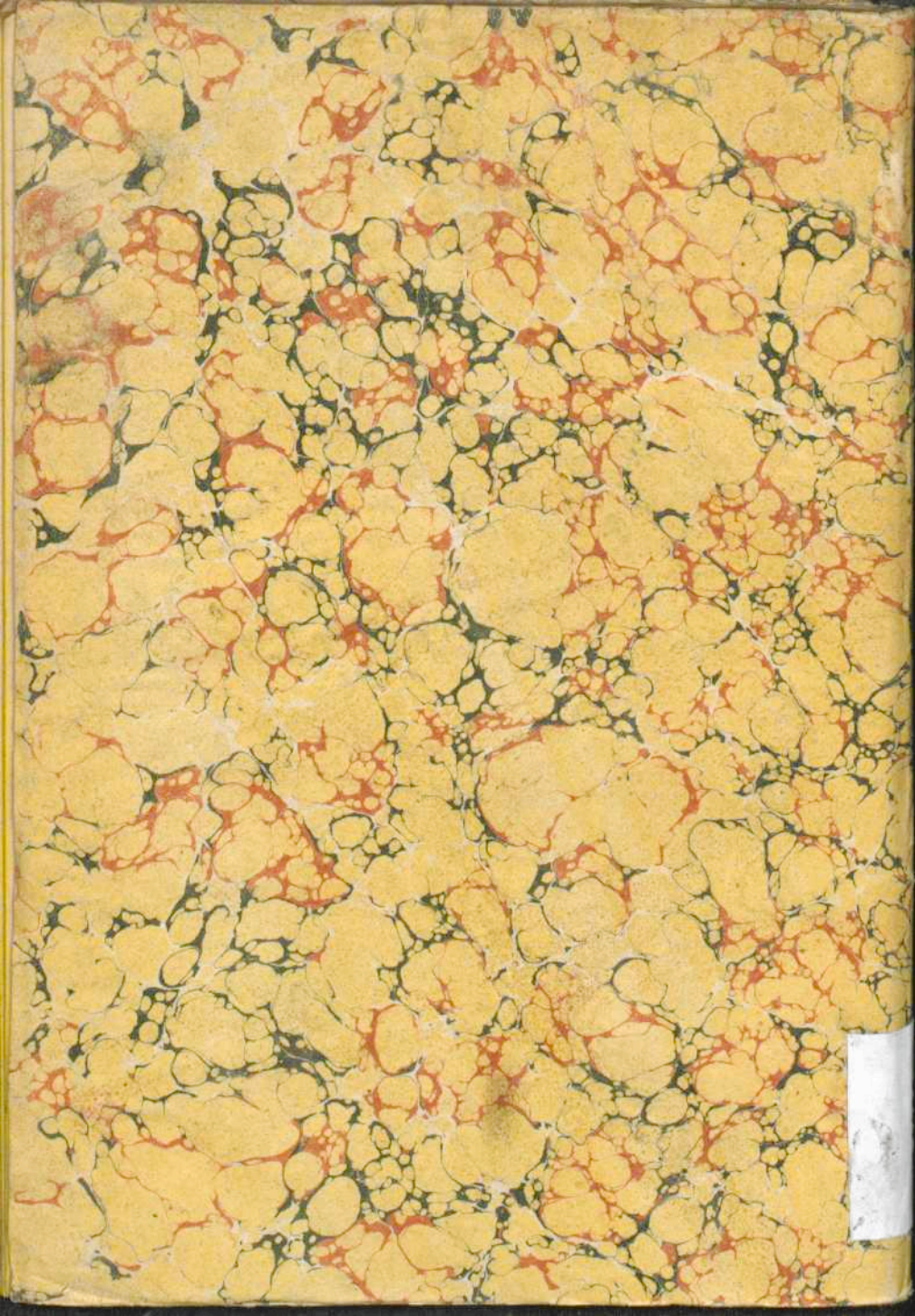
Tampoco nos embaraza el contenido de la ley 8.^a, tít. XVII, libro X de la *Novísima*. Aunque en ella se insinúa la doctrina de que «segun las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion destos reinos» la mujer es admitida á falta de varon de igual línea y grado, debemos notar que esto únicamente se espresa trascri-

(1) Véase el prólogo del *Espéculo* en la edicion de los *Códigos españoles de La Publicidad* (Madrid, 1847-51), tomo VI.

biendo una peticion de las Cortes de 1611, cuyos procuradores aludian á la letra de la ley citada de Partida (letra muerta, segun va demostrado), y que no mereció la aceptacion del Rey, pues su acuerdo no se referia al asunto de la sucesion al Trono, y está limitado á declarar que *para la de los mayorazgos* sean las hembras preferidas á los varones de grados mas remotos, á no ser que otra cosa hayan determinado clara y terminantemente los fundadores. Hacer caudal de tales palabras, vertidas incidentalmente, y que no hallan comprobacion en leyes especiales y que exijan observancia, es lo que en lenguaje vulgar llamamos *agarrarse á un clavo ardiendo*.

INDICE.

	Págs.
I. Estado de la cuestion.....	3
II. Reinado de las hembras hasta el siglo XIII.....	5
III. Legislacion de las Partidas sobre la materia.....	8
IV. ¿Estuvieron en vigor estas disposiciones?.....	9
V. Ejemplares en Castilla.....	10
VI. Ejemplares en Aragon.....	14
VII. Ley, llamada <i>sálica</i> , de 1713: su objeto y fundamento....	15
VIII. No es un mero <i>auto acordado</i>	16
IX. Antes bien, fue hecha en Cortes con los requisitos necesarios.....	17
X. Objeciones contra esta ley en las Cortes de 1789.....	20
XI. Objeciones en un informe de ciertos Prelados.....	23
XII. Objeciones en otro del Consejo el año 1810.....	25
XIII. Se confirma la validez de la misma ley, rechazando en conjunto los argumentos contrarios.....	27
XIV. Autoridades contemporáneas.....	31
XV. Citas con el propio objeto.....	33
XVI. La ley de 1713 bajo los sucesores de Felipe V.....	35
XVII. ¿Fue abolida por Carlos IV en las Cortes de 1789?.....	37
XVIII. No se publicó en aquel reinado ningun acuerdo de ellas sobre el particular.....	39
XIX. La ley de 1713 fue incluida en la <i>Novísima Recopilacion</i> ..	40
XX. Nulidad de lo actuado en 1789 sobre el asunto de la sucesion á la Corona.....	41
XXI. ¿Es auténtico el cuaderno de las Cortes de 1789?.....	43
XXII. Documento notable.....	46
XXIII. Actos de las Cortes de Cádiz sobre el negocio de la sucesion en el Trono.....	47
XXIV. Pragmática de Fernando VII acerca del mismo.....	49
XXV. La jura de 1833.....	51
XXVI. Protesta del infante D. Carlos.....	51
XXVII. Exámen de este documento. Cuestion de los derechos adquiridos.....	53
XXVIII. Las Cortes reunidas en 1834 escluyen de la sucesion á D. Carlos María Isidro y á sus descendientes, espeliéndolos de España. Insubsistencia de los cargos hechos á este príncipe...	57
XXIX. Es todavía mas inconstitucional y absurdo invocar ese decreto contra las demas personas en él comprendidas.....	61
XXX. El convenio de Vergara en lo relativo á la cuestion dinástica.....	63
XXXI. D. Carlos de Borbon y de Este ha sucedido en el derecho de su abuelo D. Carlos María Isidro.....	64
XXXII. No puede oponérsele objecion personal.....	65
XXXIII. Conclusion.....	67
Advertencia final.....	69



JT 3895

JT 3895